

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE AGOSTO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)	3 A90

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
17 DE AGOSTO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 73 ordinaria, celebrada el martes quince de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿Alguna observación?

Si no la hay, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Laynez, tiene usted la palabra, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias Ministro Presidente. En la sesión anterior, –tal y como lo expuse– el análisis de la conformación paritaria está íntimamente ligado a los dos temas que seguirían a continuación; es decir, el límite máximo de cuarenta curules y las listas “A” y “B” de la representación proporcional que no pueden verse indisociados unos de otros.

Habiéndose llegado a la validez de la conformación paritaria del Congreso de la Ciudad de México, correspondería –ahora– analizar el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la

Constitución Política de la Ciudad de México, para lo cual se repartió en tiempo los ajustes necesarios, acordes —así lo pretende el proyecto— con lo determinado por la mayoría el martes.

Este artículo señala que “Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas: a) Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios”.

El argumento central de invalidez del partido accionante descansa sobre la base de que esta norma no es acorde con los lineamientos que la Constitución Federal prevé para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, artículos 52 y 54. Cita un precedente de este Máximo Tribunal P./J. 69/98, de rubro: “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

Efectivamente, este precedente se refería textualmente a las entidades federativas, a los congresos locales, y señalaba —este principio— que los que hubiesen obtenido la mayoría de los distritos electorales uninominales no podrían ya obtener una asignación proporcional. Este criterio ha sido superado no sólo por la reforma de dos mil dieciséis, sino por criterios posteriores de este Tribunal y por mayoría de razón, con lo definido el martes, en cuanto a la libertad configurativa de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, para diseñar sus sistemas electorales. Por lo tanto, no le son aplicables las reglas establecidas en la Constitución Federal para el Congreso Federal.

Se toma en consideración, además, que la regla o el límite de sobrerrepresentación, a partir de la reforma de la Ciudad de México, se encuentra en el artículo 122, y la regla para evitar esta

sobrerrepresentación señala que la obligación de establecer un límite a la sobrerrepresentación de los partidos políticos en el Congreso local, consiste en que la diferencia entre el porcentaje de diputaciones, que por ambos principios les corresponde, y el porcentaje de votos que hubiesen obtenido no puede ser mayor a ocho por ciento.

De esta manera, el proyecto considera que el tope de cuarenta diputados establecido en el precepto es un límite acorde con los preceptos constitucionales, porque permite que al partido que haya obtenido un significativo número de votos, incluso, la mayoría en la totalidad de los distritos uninominales se le asignen hasta siete para llegar a cuarenta; lo que garantiza tanto la posibilidad de obtener una mayoría absoluta en el Congreso local, pero sin exceder el límite de sobrerrepresentación de la regla del ocho por ciento porque, aun en un cálculo en un escenario donde llegara a esas cuarenta curules, esto representaría el sesenta punto seis por ciento de integrantes del Congreso, en caso de que obtuviera las cuarenta diputaciones. Por lo tanto, se considera que el agravio es infundado y que se debe declarar la validez de este precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como dice muy bien el señor Ministro Laynez, el día de ayer por la noche se nos repartió un alcance sobre este tope del cuarenta por ciento. Venía en contra de su proyecto original, básicamente por lo que señalan los párrafos 119 y 120, que venía proponiendo la invalidez.

Pero con el argumento que está ahora en el párrafo 11 de este alcance –que, desde luego, se tendrá que correr para darle cabida en el proyecto–, estoy de acuerdo porque dice que esto –al final de cuentas, lo resumo por la necesidad de concluir este asunto a la brevedad posible– está generando –precisamente– una representatividad al órgano, que es justamente la posición que el martes pasado sostuvimos –creo que todos– en relación con la manera en que se podían combinar los diputados de mayoría relativa con los de representación proporcional. En consecuencia, estándose sosteniendo este tema de validez del tope máximo del cuarenta por ciento, estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Desde la sesión pasada me había pronunciado sobre este tema, que ahora nos presenta en la nueva versión el Ministro ponente, y había expresado las razones por las cuales estoy por la validez.

Consecuentemente, coincido con la nueva propuesta del Ministro ponente, con una salvedad, que no necesariamente, –en mi opinión– el límite de cuarenta diputados constituye una cuestión de sobrerrepresentación porque, aunque un partido político tuviera –por ejemplo– el sesenta punto seis por ciento de los votos, que es lo que representan cuarenta diputados, de cualquier modo no podría acceder a un número mayor de diputados, más que para evitar un tema de sobrerrepresentación ante la posibilidad de un gobierno unilateral o mayoritario de un solo partido de manera importante, a pesar de que hubiera podido tener una votación mayor. Salvo ese pequeño aspecto que, en su caso, salvaría en

un voto concurrente, estoy de acuerdo con la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. A favor de los cambios y a favor de la constitucionalidad, con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy a favor de la adenda que presentó el señor Ministro ponente. Me reservaré –en su momento– hacer algún voto concurrente para apartarme de algunos criterios específicos que se mencionan; para mí, no es tanto que sea o no razonable, sino que es un sistema funcional que –de alguna manera– está dando gobernabilidad y que no excede de los porcentajes de sobrerrepresentación ni de subrepresentación.

Nada más tendría alguna situación que comentarle al señor Ministro ponente. En el párrafo 6, donde se señalan los incisos a) y b), se dice: “La obligación de establecer un límite a la sobrerrepresentación de los partidos políticos en el Congreso local, consistente en que la diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios les corresponda y el porcentaje de votos que hubiesen obtenido no puede ser mayor a ocho por ciento.” No, es a ocho puntos, porque a lo que se está refiriendo el artículo constitucional de la Ciudad de México y el constitucional federal es a ocho puntos, no al ocho por ciento porque, si no, haríamos una cuenta diferente y nos daría un

resultado distinto; eso mismo se repite en el párrafo siguiente y en el inciso c), también en la última parte. En los tres incisos se habla del ocho por ciento, creo que son ocho puntos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Se haría la corrección, lo pongo textual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido. Agradezco al Ministro Laynez que haya repartido el estudio con anterioridad para analizarlo en esta sesión. Estoy de acuerdo. Me apartaría de algunas consideraciones, y eso lo haré valer en un voto concurrente. Pero estoy de acuerdo con el sentido de lo que nos está proponiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Si no hay más observaciones, y sólo que el señor Ministro ponente quiera hacer algún comentario, tomaríamos la votación. Vamos a tomar la votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con el proyecto modificado, reservándome la posibilidad de elaborar un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, y me reservo voto concurrente una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado, y apartándome de algunas consideraciones relativas a la vinculación de esta limitante de cuarenta curules frente a la de sobrerrepresentación de ocho puntos arriba del porcentaje de votación; me parece que son límites distintos e independientes y que no podríamos relacionarlos; solamente me apartaría de esa consideración.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto modificado, apartándome de consideraciones, hay una excepción a esa regla en el propio 122, fracción II; pero lo haré valer en el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También estoy de acuerdo con el proyecto, como señalaba el Ministro Pardo, y estaría también porque se agregara que, cualquiera que sea la libertad de configuración de las entidades, siempre la Constitución Federal establece –digamos– un tope último en el que se debe de ajustar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto,

consistente en reconocer la validez del artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución impugnada. Con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Piña Hernández, quien vota en contra de algunas consideraciones, reserva de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos, del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; el señor Ministro Pardo Rebolledo vota en contra de una consideración que precisó, y el señor Ministro Presidente Aguilar Morales realiza precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **CON ESTA VOTACIÓN QUEDA APROBADA ESTA PARTE LA PROPUESTA.**

Continuamos, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. El artículo 29, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se refiere a la integración de las listas “A” y “B” de representación proporcional. En el proyecto original no se realizó su estudio porque se proponía la invalidez por vía de consecuencia.

El partido político accionante impugna este numeral, porque al señalar este artículo que “En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista ‘A’. Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista “B”, serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley”. Diecisiete y diecisiete son treinta y cuatro, cuando el límite máximo en la representación proporcional son treinta y tres. A su juicio, entonces, deberían de ser treinta y tres, lo que violaría el principio de derecho a ser votado, porque señala que es una hipótesis que no podría darse nunca, porque sería una

especie de simulación el hecho de que se presente una lista en la que alguna o algunos no podrán ser electos.

El proyecto propone que este agravio es infundado; además de las razones que se señalan en el mecanismo de utilización para integrar la lista definitiva, cómo van armonizándose estas dos listas, la lista “B”; si recurriéramos al Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, es una lista —más bien— de primera minoría que se va intercalando como listas provisionales hasta llegar a una lista definitiva.

Un primer argumento sería que —en realidad— nunca se va a dar este fenómeno de las treinta y cuatro diputaciones. Sin embargo, consideramos que por principio de certeza jurídica, —en este caso, el principio de certeza electoral— se considera fundado el agravio y se somete a consideración de este Pleno declarar inconstitucional únicamente la porción normativa diecisiete de la lista “B”, con lo cual el texto quedaría de la siguiente manera: “En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista ‘A’. Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista ‘B’, serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley.” Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Aun cuando estoy esencialmente de acuerdo en la conclusión con la que el ponente nos presenta estos dos argumentos, que bien se encuentran subsumidos en uno solo;

creo que hay alguna otra explicación que –quizá, en la medida en que ustedes así también la compartieran— pudiera dar una explicación adicional igualmente certera de por qué cada una de las expresiones –aquí– combatidas, cuestionadas o cuya interpretación se ha solicitado, puede dar un resultado igualmente benéfico.

Como ustedes pueden advertir, el partido político impugnante cuestiona, por una parte, una posible incongruencia en la conformación y nombre de cada una de las listas a las que la Constitución denomina “A” y “B”, pues en la primera, para la “A”, refiere que se integrará mediante candidatos o candidatas, y para la segunda refiere espacios. En efecto, el propio proyecto describe que así está elaborada la redacción y, para ello, acude a la explicación que le puede entregar la ley.

No desconozco que la propia Constitución estableció que las leyes para la integración de ambas listas, precisamente, derivaría de la normatividad secundaria; sin embargo, los trabajos legislativos, la propia explicación del proyecto de Constitución y la discusión de este artículo —en lo particular—, permiten advertir que, en efecto, la expresión, por un lado, diputadas y diputados y, por el otro lado, de espacios, tiene una explicación; y la explicación –precisamente– surge de esos trabajos legislativos. Ustedes advertirán en su consulta que la lista “A” se integra con una fórmula de representación proporcional pura, esto es, una lista de candidatos que integrarán ese apartado A, en número de diecisiete. Utilizaré la expresión que tiene por ahora la Constitución a reserva de referirme a ella cuando sea el momento oportuno en cuanto al dieciséis.

Por otro lado, dice que los restantes diecisiete, se integrarán — como lo expresan los trabajos legislativos— trayendo a estos

espacios a, quienes habiendo participado en elecciones de mayoría relativa, alcanzaron las votaciones más altas. Esto es un modelo —como bien lo refiere el trabajo legislativo— novedoso, privilegia que todos aquellos candidatos que no alcanzaron el triunfo en los distritos en los cuales participaron, pero que su votación fue de las más altas en número de dieciséis, puedan ingresar a la Cámara mediante un sistema que no necesariamente obedece a una cuestión de listas, sino de espacios a los que habrán de llegar quienes —en sus respectivas circunscripciones— no tuvieron el voto popular mayoritario, pero conforman un grupo de candidatos cuya votación los coloca en la parte más alta de todas las opciones políticas que tuvo la Ciudad de México.

Por esta razón, es difícil pensar que se pudieran denominar ya candidatos, quizá lo fueron pero para una circunscripción específica, en donde no obtuvieron el triunfo, mas la votación que alcanzaron les permite integrar esa lista de dieciséis como una especie de reconocimiento a que su aceptación popular fue de las mayores y, a partir de esto, integran este segundo grupo o bloque de representación proporcional.

De suerte que, si esto pudiera reflejarse en la explicación de por qué una y otra pueden elegir la expresión “candidatas o candidatos” y, por el otro lado, “espacios”, es precisamente acorde al trabajo legislativo, del cual —incluso— derivó la ley, y no necesariamente poner como el referente que explique la Constitución el de la ley, no lo digo por ninguna otra razón, si el efecto es enteramente el mismo; lo único que buscaría es no explicar la Constitución a través de la ley que la desarrolla; la propia Constitución tiene en su trabajo legislativo, en su exposición de motivos, en todo lo que se discutió en torno a la forma de integrar la representación proporcional que, en el caso concreto, es de treinta y tres, una diferencia entre los listados que contienen

los candidatos a ocupar por representación proporcional diecisiete escaños, diecisiete curules, más los dieciséis que son los de mayoría relativa que, no alcanzando el triunfo, tuvieron votaciones que los sitúan en los dieciséis primeros lugares, sólo sujetos a un sistema de género.

Bajo esta perspectiva, me parece que primero habría que calificar de infundada la pretensión del partido político, quien pide se les identifique a ambos como candidatos, no son candidatos a representación proporcional, son candidatos a un determinado distrito, a una determinada circunscripción que al no obtener el resultado favorable, pero sí una votación lo suficientemente amplia para colocarlos en números en la parte alta de esa lista, que los lleva a integrar este cargo mediante una lista de dieciséis.

De ahí que, entonces, mi observación radicaría más en el fundamento de que —efectivamente— no tienen la característica de candidatos, sino son espacios a cubrir con aquellos a los que ya me he referido., en tanto, la presentación del asunto también implicó el aspecto numérico de diecisiete y dieciséis o de diecisiete y diecisiete, cuya suma da treinta y cuatro y no treinta y tres, que establece la Constitución; me parece que habrá que reconocer aquí que, en efecto, esto genera inseguridad jurídica, pero no obedece a ninguna otra cuestión que a un error, y el error queda perfectamente claro si se consulta todo el trabajo legislativo y su evolución.

El proyecto de Constitución de la Ciudad de México, en el artículo 34 original, mediante el cual se planteó por el Jefe de Gobierno a la Asamblea Constituyente la forma de composición del Congreso en su vertiente de representación proporcional, estableció: “Artículo 34. B. De la elección e instalación del Congreso”, esto es, de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis. “c) Los

partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas o candidatos por el principio de representación proporcional, lista 'A'. Los otros dieciséis espacios de la lista de representación proporcional, lista 'B', serán ocupados de conformidad con el procedimiento que contemple la ley." Aquí ustedes pueden advertir que, en efecto, la suma de diecisiete y dieciséis da —precisamente— los treinta y tres.

El dictamen que se elaboró en torno al proyecto de Constitución por parte de la Comisión de Ciudadanía, Ejercicio Democrático y Régimen de Gobierno, precisamente, recoge el artículo 34, a veces, las circunstancias coinciden en números que no quisiéramos, estamos discutiendo si son treinta y cuatro o treinta y tres, y casualmente el artículo es el 34.

Artículo 34, —repite—: de los partidos políticos que registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas para ser "A". Insiste, los otros dieciséis espacios; esto es del proyecto al dictamen pasan de diecisiete y de dieciséis.

Por lo que hace a las propuestas de modificación y los trabajos legislativos que en torno a ella se dieron, terminan por dar la redacción del —entonces— artículo 34 de una manera diferente a la que se planteó por el proyecto y que se dictaminó para decir. "1. La elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones se sujetará a lo establecido en la ley aplicable. En la asignación por el principio de representación proporcional, [...] c) Los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista 'A'. Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista 'B', serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley."

Como ven, la línea en este sentido es muy congruente: proyecto, dictamen, discusión de propuestas y documento final, diecisiete y dieciséis, hablando perfectamente bien de que se trata de candidatas y candidatos con un listado para la “A” y de los que provengan de las mejores votaciones para la “B”.

Esto último pasa al informe para armonización de la Constitución, cuya principal finalidad era dar congruencia y evitar errores que se pudieran suscitar en la conformación en el armado de los artículos y sus modificaciones, y muy en lo particular, –como se establece en sus funciones– dar la congruencia en cuanto a las remisiones que hicieran unos artículos con otros, lo cual provoca que el artículo 34, originalmente propuesto y que terminó siendo el 29, desafortunadamente –a mi manera de entender– al momento de transcribir ponga: “diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de principio de representación proporcional, lista ‘A’. Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista ‘B’. Aquí es en donde hay un cambio, y al analizar los razonamientos que, desde luego, los hubo, en donde la Conferencia de Armonización explicó por qué hizo una reenumeración y por qué corrigió determinadas remisiones, no da razón alguna, ni creo –como lo dijimos en el propio proyecto que ahora, en este sentido, está votado– que la Conferencia de Armonización tenía a su cargo: modificación alguna de carácter sustantivo, su única función era la de revisar, en lo general, el texto y –como su nombre lo indica– armonizar sus disposiciones una con otra.

Si estas explicaciones pueden llevar a entender que, en efecto, en esta parte, el argumento es fundado, a diferencia de la primera parte; entonces estoy también con el sentido del proyecto en el que pide se quite la expresión “diecisiete”, y con quitar “diecisiete”

sería más que suficiente, pues se debería entender que esos espacios, para efecto de que sin decir dieciséis, pues necesariamente la resta de treinta y tres, menos diecisiete, darán los dieciséis espacios.

Esto es lo que quisiera aportar, luego de esta búsqueda de cada una de las razones por las cuales termino por considerar que la primera parte –si es que así se quiera calificar en el proyecto– es infundada, pues hay razones para establecer que en la de dieciséis son espacios que ocupan otros candidatos de mayoría relativa y no los candidatos que integran la lista de representación proporcional, y fundado en cuanto a la incertidumbre que genera treinta y cuatro, respondiendo a diecisiete y diecisiete, cuando la realidad es que la Constitución pidió treinta y tres, cuyos diecisiete son de la lista "A", y dieciséis por estas cuestiones de armonización no lograda. Es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. No comparto el proyecto en este apartado, no advierto una norma constitucional que se esté violando, no encuentro un artículo de la Constitución que prohíba esta lista; en todo caso, me parece que es competencia de libre configuración de las entidades federativas al no advertir una regla constitucional expresa que lo prohíba.

Podríamos decir: no es la regla idónea, no es una regla fácil de administrar, no es una regla –digamos– que guarde cierta lógica, pero no creo que podamos empezar a declarar inconstitucionalidades por casos hipotéticos hacia el futuro, es decir, si quisiéramos construir una narrativa por la cual guarda

lógica tener treinta y cuatro en la lista, pues quizá estamos ante un legislador adverso al riesgo ¿Qué riesgo? Pues que uno de sus candidatos renuncie a la candidatura por motivos personales, que le sobrevenga una enfermedad, que le sobrevenga la muerte; si lo vamos a decir porque es imposible que llegue el candidato treinta y cuatro, pues con los topes del cuarenta por ciento y sub y sobrerrepresentación del ocho por ciento, tampoco va a llegar alguien que esté en la lista en el número treinta y tres o treinta y dos, es matemáticamente imposible. Entonces, sinceramente al no advertir un artículo que se esté violando, me parece que estamos ante una libertad configurativa, y ya si la entidad federativa encuentra que es muy engorroso el sistema que diseñó o está mal diseñado, pues que lo cambié el Constituyente de la Ciudad de México en un futuro. Gracias Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Coincido con el proyecto, creo que lo que enfrentamos –y lo plantea muy bien al Ministro Gutiérrez– es un problema de certeza, y esto me parece que genera una distorsión en este mismo sentido. No me parece –como estaba el séptimo resolutive del proyecto originario– declarar la invalidez completa de este artículo, pero sí esta porción normativa de diecisiete que, por lo demás, no desajusta –en modo alguno–, no es necesario que se legisle nuevamente; simplemente, como lo propone el proyecto, tenemos la eliminación de la expresión “diecisiete”, y me parece que el sistema queda más cierto y es funcional. Insisto, no estamos generando una carga adicional a la Asamblea Constituyente para que tenga que legislar; por eso, con este alcance que nos hace llegar el señor Ministro Laynez, estaré de acuerdo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro, señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente. También estaría por la validez total del precepto, y voy a decir por qué. Es un supuesto de imposible realización en un sistema como el nuestro, porque —precisamente— estamos hablando de representación proporcional y de una mezcla de los dos sistemas; aun no habiendo las limitaciones que existen constitucionalmente, —como dijo el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena— es imposible que un partido gane el cien por ciento de los votos, que es el único supuesto, aun sin tener otras barreras en que podría darse este supuesto; al margen de que, efectivamente, no es lo más correcto, no estando limitado treinta y tres diputaciones por representación proporcional, el que se haya dicho treinta y cuatro; me parece que es exactamente lo mismo.

Lo que es de imposible realización es que ese diera el supuesto en que se tuviera que —de alguna manera— dar el triunfo al candidato treinta y cuatro. Consecuentemente, por esta razón, también preferiría un sistema que —además— validamos anteriormente de las dos listas, etcétera y, por esa razón, estaré por la validez completa del precepto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Gracias Señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy por la validez total del precepto, en la parte que estamos analizando. Comparto los argumentos del Ministro Franco y, por lo que hace a la

argumentación de la parte que reconoce validez, simplemente tengo una sugerencia al Ministro ponente.

Me parece que, como se hace en el proyecto que nos presenta, en el párrafo segundo de este apartado sugiero que no se busque la validez del precepto de la Constitución derivándola de la ley reglamentaria o de la ley secundaria; sugeriría que se haga solamente el estudio a la luz de la Constitución General y se pudiera eliminar esa referencia, en la cual se toma una norma de grado inferior para buscar la validez de la norma de grado superior. Sería mi única sugerencia y, por lo demás, simplemente me apartaré de la porción que se invalida; estoy por la validez total. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. También me parece que el precepto que analizamos no es inconstitucional, no viola ninguna de las reglas o los principios o algún precepto expreso en nuestra Constitución Federal.

Como bien se señala en el estudio que nos hizo favor el señor Ministro ponente de repartir, estas dos listas, la “A” –propiamente del principio de representación proporcional– y la lista “B” que se integra —por llamarlo así— con los segundos lugares en los distritos uninominales –las personas que obtuvieron la mayor votación después del ganador–, se trata de listas provisionales en aras de llegar finalmente a una lista definitiva. La cita a la ley secundaria me parece útil en la medida de ver cómo está previsto el procedimiento para la integración de la lista definitiva.

La razón que se da en el proyecto para considerar inválido este precepto es que incurre en una imprecisión que afecta el principio de certeza y genera, además, un impacto en el derecho a ser votado de los ciudadanos, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

El enfoque que se le da es que, como se prevén dos listas con diecisiete nombres o espacios cada una, esto rebasa al número de diputados que por el principio de representación proporcional pueden ser electos, que —como lo vimos— son treinta y tres. Pero me parece que este argumento —desde mi punto de vista— no puede sostener la invalidez porque, de ninguna manera, podíamos pensar que serán tomados en cuenta todos los integrantes de ambas listas —de la “A” y de la “B”— ya sea que la “B” tenga dieciséis o tenga diecisiete o, incluso, se previera que tuviera más.

La circunstancia de que —eventualmente— no se toma en cuenta a alguno de los candidatos, que ahí se incluyen, en la lista “B”, que es en la que hay el problema porque se dice que diecisiete excede en suma con la otra, las treinta y tres curules.

La circunstancia que pueda ser tomada en cuenta, puede suceder desde el número —por poner un ejemplo— diez, o desde el número ocho, dependiendo de la votación que obtenga ese partido político. Y, además, dependiendo de la votación que obtengan los segundos lugares en los distritos uninominales respectivos.

De manera tal que, advierto que la razón de que se —como dice el proyecto— genere un impacto en el derecho a ser votado de los ciudadanos, pues no solamente va a ser en el que venga en el número diecisiete de la lista “B”, puede ser desde muchos números anteriores o, incluso, de la lista “A” que no van a ser tomados en cuenta porque la votación que obtiene el partido

político no da para ofrecerles o garantizarles un lugar bajo el principio de representación proporcional.

Por ello, me parece irrelevante, desde el punto de vista constitucional, que se establezca que las dos listas deban tener diecisiete —en el primer caso— nombres, y en el segundo caso, hasta diecisiete espacios, porque —al final de cuenta— el número de curules no puede ser rebasado, esos son treinta y tres, bajo el principio de representación proporcional; y las reglas de asignación de diputados bajo este principio, no hace factible que pudieran incluirse los diecisiete de una lista y los dieciséis de otra de un solo partido político, la realidad no nos da para ese resultado.

Por estas razones, estaría por la validez del precepto; y también quiero hacer notar que escuché —desde luego— la sugerencia del señor Ministro Zaldívar de que habría que eliminar la cita a la ley secundaria, o más bien, no hacer depender el estudio de esa ley; pero la ley secundaria nos evidencia que no se trató de un error, porque en la ley secundaria expedida con posterioridad se reitera que son diecisiete: lista “B”, relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa. Por estas razones, votaría por la validez del precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones. Quiero destacar, sobre todo, que pensé mucho en lo que ahora están exponiendo los señores Ministros en cuanto

a que en la realidad no tendría ningún impacto, eso es cierto; pero también hay circunstancias o realidades que pueden llegar a concretarse, aunque, en un primer momento pensemos que no se da.

Entonces, partiendo de eso, en primer lugar, quiero decir que el concepto de invalidez de MORENA no estaba en función de que no hablaran de candidatos, sino que hablaba, –precisamente– lo que señala MORENA es que, al hablar de ocupadas y no hablar de candidatos, es por eso que era inconstitucional el precepto porque daba a entender que serían cargos ocupados y no de candidatos. Entonces, ese es el concepto de invalidez de MORENA, al margen de las explicaciones de los procesos legislativos.

Al respecto, estoy de acuerdo con el proyecto al considerar que es infundado el concepto de invalidez que plantea, porque –precisamente– del propio precepto se advierte que lo que está calificando –el sustantivo– está en relación a las listas de los espacios. Entonces, los espacios son los que van a ser ocupados, en eso está, no está que se precise si son candidatos o no, por eso coincido en que es infundado de la simple lectura.

Ahora, el concepto de invalidez propiamente no tiene un argumento muy desarrollado en cuanto a que, siendo que en realidad debía ser treinta y tres –número non–, es lo único que dice.

Sin embargo, coincido con el proyecto porque –al margen de la explicación de los señores Ministros que me precedieron en contra, en estricto sentido, –como lo dice el proyecto– sí podría haber una violación al principio de sufragio pasivo, establecido en el artículo 35 constitucional, en cuanto a que, al incluirse en esa

lista un nombre, el candidato tiene la posibilidad de ser elegido, al ser incluido, es la simple posibilidad, cuando –en realidad– no tiene ninguna posibilidad.

Entonces, en este sentido, creo que –como lo dice el proyecto en ese aspecto– sí es violatorio del precepto constitucional y, además, considero que también puede ser violatorio del principio de autenticidad del sufragio previsto en el artículo 41 constitucional.

Es por estas razones que, con la supresión que señala el señor Ministro Laynez y que no afecta en nada que se suprima, que diga “diecisiete” candidatos, que es propiamente lo que vamos a declarar inválido, la de que se diga: “diecisiete” ocupados, no afecta ni la mecánica de la integración ni el propio proceso electoral, –a mi juicio–. Por otra parte, considero que podría ser, en este aspecto, violatorio de los principios que menciona. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Una aclaración, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Decía el Ministro Pardo en relación con lo que había manifestado, que el Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México confirma que no hay problema, mi objeción es técnica. Una norma de grado inferior no puede servir para argumentar la validez de la norma de grado superior, porque *contrario sensu* de lo que decía el Ministro Pardo, entonces, si este Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México estuviera mal, entonces confirmaría la inconstitucionalidad del precepto, del cual depende su validez; creo que esto técnicamente

no es viable y, por eso, era mi objeción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo quisiera precisar si, efectivamente, se está estudiando lo mismo, porque en mis manos tengo el proyecto que nos circula el señor Ministro ponente, y con toda precisión en el numeral 1, dice: “Finalmente, el partido político morena impugna el numeral 1 del apartado B del artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, por estimar que, mientras la lista ‘A’ se refiere a ‘candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional’, la lista ‘B’ alude a quienes ocuparán tales cargos, lo que, considera, puede subsanarse si se interpreta que ambas listas están referidas a ‘candidatos’. Adicionalmente, señala que la suma, en todo caso, de los candidatos de la lista ‘A’ y la lista ‘B’, no deberían ser de 34, sino de 33”. Me generó inquietud el que la señora Ministra Piña Hernández diga que esto no revela lo que, efectivamente, planteó el partido político MORENA, pues –en todo caso– estaríamos dando contestación a algo no planteado, pero el expediente me hace entender que, precisamente, es esa la intención que tuvo el partido al así argumentarlo, y en el aspecto de treinta y cuatro y de treinta y tres, trata de evidenciar un error en la conformación de ello.

Como aquí se ha expresado, –insisto en que, como lo expresé en su momento— la explicación que pueda derivarse de la ley, no nos podría llevar a entender que la Constitución, que es desarrollada por la ley, le da validez. Creo haber sido lo suficientemente claro para demostrar en dónde es que el dieciséis se cambió por diecisiete, si esto no fue suficiente, entonces, no sé qué más

podría ser suficiente para clarificar en dónde hubo una equivocación, pero quisiera —en todo caso— si llegara a ser real esto, que aquí se dice, no es —precisamente— lo planteado, pues entonces habrá que estudiar lo planteado y no lo que no plantearon. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Una aclaración de la señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Es muy pertinente lo que dice el señor Ministro Pérez Dayán. Al margen de cómo está redactado el concepto de invalidez en el proyecto, lo que estoy leyendo es la demanda de MORENA. La demanda de MORENA, ese concepto de invalidez está en la página 44 de 47, y 45 de 47, donde —digo— no tiene caso que lo lea, pero lo que estoy comentando y, por eso, dije que estaba con el sentido, apartándome de algunas consideraciones, porque lo que estoy advirtiéndole es el concepto de invalidez de MORENA, no el resumen —que lo entiendo que es igual—, entendí el resumen del concepto de invalidez tal y como lo expresó MORENA, que se puede cambiar la redacción, pero así entendí que era la síntesis del concepto de MORENA, y es acorde con lo que plantea; por eso, a lo que me referí es al concepto de invalidez de la demanda de MORENA, que ese específico argumento está en la página 44 de 47 y termina en la 45 de 47, que habla de “finalmente”, y el proyecto también dice: “Finalmente, el partido”; entonces, creo que se contesta, con ciertas consideraciones, a la luz de lo que expresó el Ministro Laynez, que en esa parte me separaría en función de consideraciones distintas, no sé si hay otro, pero me estoy refiriendo a ese, en específico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quiero señalar que, entendiendo muy bien que se trata de una equivocación, el Ministro Pérez Dayán plantea este brinco entre el proceso legislativo y lo que queda en el texto final, y que —ciertamente— esto tiene un antecedente, porque en el propio Estatuto de Gobierno —como alguna vez lo analizó este Tribunal Pleno— ya estaba esta configuración de listas “A” y “B”, ahí había trece y trece, nada más que la representación proporcional eran veintiséis, se sumaban; aquí suman más de los espacios disponibles. Sin embargo, en efecto, creo no se puede generar una expectativa, los candidatos son candidatos a distritos de mayoría relativa y, en esa lógica, son votados, por virtud del número de votos que obtengan podrían—eventualmente— ocupar estos espacios.

El Ministro Pardo lo dijo muy bien: son listas provisionales; entonces, no genera —digamos— esta afectación al derecho pasivo de voto, la equivocación puede ser desafortunada, que puede generar; creo que los operadores políticos entienden muy bien las reglas y los actores también, creo que nadie puede llamarse a una expectativa frustrada porque no se postularon para esa posición; en esa virtud, creo que la palabra “diecisiete” puede sobrevivir, no tiene ninguna consecuencia, en efecto, no es contraria a ningún precepto constitucional.

La referencia que hace el proyecto a la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, expedida con posterioridad, incluso, a la acción, me parece que es ilustrativa. Simplemente del tema no creo que esté haciendo valer lo que dice la ley para sustentar el criterio de validez o invalidez, no me molesta que esté ahí, en ese sentido, pero —en esta lógica— estoy por la validez total del precepto, entendiendo muy bien la argumentación que hace el

proyecto y, desde luego, las equivocaciones son eso, no necesariamente son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Recuerdo que el proyecto original del señor Ministro Laynez venía en un sentido distinto. Esto obedeció –precisamente– a la votación que se dio en el primer tema el día de ayer y, por eso, ya está analizando –de manera específica– los agravios que se hacen valer por el partido promovente.

Aquí lo que nos está diciendo es, efectivamente, el resumen es que “prevé que los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional o lista ‘A’; mientras que en la lista ‘B’ serán ocupados diecisiete lugares de conformidad con el procedimiento de ley, con lo cual se refiere a treinta y cuatro candidatos a diputados por este principio, siendo que sólo deberían ser treinta y tres”. Ese es el resumen del concepto que aduce el partido promovente, como bien ya se había señalado aquí, por quienes me han antecedido en el uso de la palabra.

Entonces, ¿qué es lo que a ellos les preocupa? Es cierto que tiene una forma de integración, las listas provisionales las van haciendo cada partido político, hay una lista “A”, una lista “B” y, aunque la Constitución no nos dice cómo se deben llevar a cabo estas listas, más bien nos manda a la ley, y la explicación que da el proyecto es cómo la ley –de alguna manera– está estableciendo que se llevarán a cabo el formado de estas listas. Entonces, hay listas provisionales por cada partido: una que va a ser de acuerdo a sus estatutos para nombrar fórmulas de candidatos que sean del

mismo género en el orden y en la prelación que ellos consideren; y la otra, de los que hayan resultado perdidosos en mayoría relativa, los que tenga el mayor porcentaje van a ser ubicados en la lista “B” de la forma en que el propio artículo 24, de la ley respectiva lo manifiesta.

El problema que se presenta es que, –de entrada– al hablar de diecisiete–diecisiete –y es a lo que se refiere el proyecto–, de entrada, está dando la posibilidad de que la lista definitiva –no me estoy refiriendo tanto a las provisionales– tenga una lista de treinta y cuatro candidatos. Sabemos de antemano que esos treinta y cuatro candidatos, aun en la lista definitiva y, desde luego, en la lista provisional, no van a entrar en la forma en que vienen, ¿por qué?, porque depende de todo el procedimiento de asignación, depende de las votaciones que hayan tenido, eso nos queda clarísimo, depende en cada caso.

Lo que sí impacta un poco, es el hecho de que se establezca una lista provisional y una lista definitiva de treinta y cuatro candidatos para repartir treinta y tres curules; de alguna manera es como que, hasta una ofensa ser el candidato treinta y cuatro de la lista “B”, porque ese candidato, sabemos que muchos no van a entrar, pero ése, definitivamente no; ese –de todas maneras– no va a entrar; entonces, es estimativo: vas a ser el candidato treinta y cuatro; es absurdo.

Entonces, por esa razón, sé que no todos entran, que depende del procedimiento de asignación, que depende del porcentaje de votación, que depende de una serie de operaciones que se llegan a hacer, pero si de lo que se trata normalmente es de dar las reglas lo más ciertas posible, pues si van a repartir treinta y tres curules, que sean listas que revelen que van a ser treinta y tres curules las que se van a repartir, no que se diga que hay una lista

de treinta y cuatro candidatos, cuando sabemos que muchos no van a tener la posibilidad de entrar, pero ese –de entrada– no va a tener la posibilidad.

Entonces, me parece que no hay ningún problema con que se elimine del proyecto –como lo hace el señor Ministro ponente– en esta última parte, la posibilidad de que se establezca en la lista “B” diecisiete candidatos, porque matemáticamente no da, y no porque –de alguna manera– se diga que, eventualmente, tendría que tener una votación del cien por ciento para que –en un momento dado– entrara toda una lista. No, eso nos queda clarísimo, en la práctica no se va a dar nunca, pero es certeza jurídica el hecho de que las listas provisionales y definitivas se elaboren en función de lo que hay, de las candidaturas o de las curules que se van a repartir, porque es crear —en mi opinión— hasta una expectativa que –de entrada– sabemos que no es factible.

Las otras tampoco digo que sean factibles, de entrada, pero cuando menos existen posibilidades porque hay treinta y tres curules a repartir, la treinta y cuatro no existe; entonces, por esa razón, me parece que es correcto el proyecto del señor Ministro ponente y estaré de acuerdo con él. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Rápidamente, señor Ministro Presidente. Desde luego, reflexiono sobre lo que aquí se ha dicho, pero el proyecto en cuanto a la lista “B”, deja muy claro: estos espacios se cubrirán una vez conocidos los resultados de la votación. Pudiera asegurar que aquí no hay una lista previa, una

vez teniendo los resultados definitivos de la votación, de acuerdo con el texto actual de la Constitución, los primeros diecisiete dirían: tengo un escaño, pero cuando se sumen darían treinta y cuatro; como bien lo dijo la señora Ministra Luna Ramos, que desde ahora sepan que el diecisiete ya no existe, son dieciséis y ésta no es una lista; ésta se va a conformar, simple y sencillamente, habiendo dejado definitivos los resultados de los distritos uninominales, los primeros dieciséis entran; es decir, los primeros dieciséis que perdieron, como las mayores votaciones. Esta no es una lista ni provisional ni definitiva, esta es una lista que se generará una vez teniendo los resultados finales y, de ahí, de acuerdo con la Constitución, como está ahora, los diecisiete que están ahí tienen derecho a entrar, pero sumados a los otros diecisiete dan uno más.

En el caso de quitarse ese “diecisiete” y dejar sin nada, sabrán perfectamente bien que los restantes son dieciséis, y los dieciséis mejores segundos lugares entran ahí; que no es ninguna lista provisional ni participa partido alguno, son —independientemente del partido que vengan— las mejores votaciones que no alcanzaron el triunfo uninominalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También estoy en contra del proyecto. Considero la validez total de la norma entendiéndolo, —y para no repetirme— fundamentalmente, con lo que han dicho los Ministros Franco, Medina Mora y Pardo. De tal modo que mi voto se uniría a la intención de que se considere la validez total de la disposición. Señor Ministro Laynez ¿algún comentario?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, únicamente sostendría el proyecto en este punto, creo que contribuiría a la seguridad jurídica y, además, respeta la libertad configurativa,

porque este Tribunal no está diciendo ni cuál es el número ni dando ningún lineamiento, simplemente, que dan diecisiete y los demás que diga la ley y, entonces, me parece que, de por sí el sistema ha resultado complejo porque es innovador —como se ha sostenido desde el martes— y preferiría sostener el proyecto en ese sentido, como lo dijo la Ministra Norma, no daña la libertad configurativa. Es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar la votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, por la validez total.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, por la expulsión del orden jurídico de la expresión “diecisiete”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la validez total del precepto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la validez total y anuncio voto concurrente y, en su caso, particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto y por la validez del precepto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la validez del precepto y la invalidez excluyendo el término del supuesto “diecisiete” como lo señaló, y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la validez total.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Fundado el concepto de invalidez para eliminar la expresión “diecisiete”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la validez total de la disposición.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto y, por ende, se reconoce la validez del artículo 29, apartado B, numeral 1; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y de voto particular de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Consulto al señor Ministro ponente, con relación al rechazo de la propuesta, si estaría dispuesto a hacer el engrose correspondiente, conforme al criterio mayoritario.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **EN ESE SENTIDO, QUEDA RESUELTA, EN ESTA PARTE, LA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ.**

Continuamos, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es el tema número 4. Régimen de elección de las Alcaldías. El partido accionante impugnó el artículo 53, apartado A, numeral 3, de la Constitución, en el cual se prevé que: “Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial”. Esta última porción normativa es la que

específicamente combate, porque considera que el elemento de división territorial no está previsto en la Constitución Federal.

Efectivamente, el artículo 122 de la Constitución, producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se previeron las demarcaciones territoriales como la base de la división territorial de la Ciudad de México y de su organización política y administrativa. Para tal efecto, se establece como su órgano de gobierno el de las alcaldías.

De una primera conclusión, se desprende que, al conformar la alcaldía, se vota por una planilla de candidatos no de forma individual por cada persona que la integra, no se trata de una nominación o elección unipersonal, sino que se va votando por una planilla que integra un órgano colegiado.

El proyecto considera que es fundado el agravio, puesto que –efectivamente– esto obliga a dividir la demarcación territorial en diversas circunscripciones, lo que se traduce, primero, en una limitación a los partidos políticos y también el derecho a ser votado; además de que esto produce, entre otros, consecuencias el que un candidato que reúne el requisito por vivir en una colonia, una vez que sea electo como parte de la planilla, bastará que cambie de domicilio para dejar de cumplir este requisito. Por lo tanto, se considera que no es racional o funcional –como diría la Ministra Luna– el requisito a su consideración, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, creo que nos saltamos un tema. Estoy en la página 79 del proyecto, en los párrafos 126, 127 y 128, se está tratando el tema relacionado al artículo 29, apartado A, párrafo segundo, en cuanto a la expresión “voto directo”.

Creo que, para ir en orden, valdría la pena tratarlo previamente. Quiero decir que estoy de acuerdo con esta parte del proyecto; creo que es un argumento muy correcto la característica general de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que –desde luego– se impone sobre la de la Ciudad de México es calificar así el voto, de forma que la omisión de señalar este carácter directo en el artículo 29 no podría tener ningún tipo de afectación.

Estoy de acuerdo con este punto y me reservo, para más adelante, –que usted me dé el uso de la palabra– pronunciar eso del régimen de elección de alcaldías. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En efecto, creo que del tema 3 está el subtema 4, donde se hace necesario el establecimiento de la validez o no de tres preceptos.

Si fuera tan amable, señor Ministro, de plantearnos eso para retomar esto y después continuamos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto, muchas gracias señor Ministro Presidente. Es el tercer elemento, que hiciera este agravio que fue muy amplio, en el momento de establecer las características de sufragio se omitió –específicamente– la palabra directo.

El proyecto considera que es infundado el agravio, puesto que de una interpretación sistemática y, además, de los demás preceptos de la propia Constitución se desprende que, efectivamente, el sufragio es directo, y que no hay –de ninguna manera– una intención de vulnerar este principio constitucional y, por lo tanto, se propone al Pleno declarar infundado el agravio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que acaba de decir el Ministro ponente; me parece que es una interpretación sistemática y una lectura, en su conjunto, con la Constitución, pues nos lleva claramente a evidenciar que el voto sigue siendo directo en la Constitución Política de la Ciudad de México. El proyecto habla de una interpretación conforme, me apartaría de esa parte porque me parece que realmente es una interpretación sistemática. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Solamente aclarar. Tiene razón, lo cambio en sistemática, no conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Alguien más? ¿Podríamos aprobarlo en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA, ENTONCES, RESUELTO CON LA VOTACIÓN UNÁNIME, QUE SE ACABA DE TOMAR.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Ahora, en cuanto al régimen de elección de alcaldías, francamente no encuentro por qué sería inconstitucional las circunscripciones dentro de esta demarcación territorial.

Es verdad que el artículo 122 constitucional no alude a esta forma de identificación territorial. Pero de verdad no encuentro cuál sería este elemento. Cuando los ciudadanos en este país ejercemos el derecho de voto, lo hacemos en las calidades, dice el artículo 35, que fije la ley.

Me parece que la expresión “calidades” de este artículo 35, incluye el tema –precisamente– de las demarcaciones. Decir que las circunscripciones plurinominales son formas artificiales de limitación geográfica, pues lo mismo se puede decir de los uninominales; toda vez que hay que dividir población entre el número de habitantes por los distritos; al final del día, tanto una como otra tienen este carácter artificial, y creo que, en ese sentido, no hace una diferencia sustantiva.

Por otro lado, todo el fenómeno –muy conocido en la ciencia política como *Gerrymandering*– la forma de distribuir, de dibujar los circuitos y las circunscripciones, pues eso es también un tema que en su momento podríamos revisar, pero eso no está sujeto en este momento a discusión. Entonces, me parece que, por un lado, se le delega al órgano la definición de las calidades para modalizar las condiciones de ejercicio al voto público, y eso lo podemos revisar, pero no estamos en esa situación.

Por otro lado, me parece que la libertad de configuración de la Asamblea Constituyente, y después del legislador de la Ciudad de México, le permiten también llevar a cabo estos elementos. Por

otro lado y, finalmente, hemos estado hablando –reiteradamente muchos aquí– de la necesidad de impulsar los procesos de pluralidad política, los procesos de representación en la Ciudad de México, y me parece que este es un mecanismo que permite –precisamente– estas condiciones, y el hecho que no lo tenga el 105 para los ayuntamientos o los municipios en el país, es una decisión del Constituyente, pero que me parece no limita y no introduce ninguna distinción respecto a esta forma nueva de circunscribir los espacios de gobierno en la Ciudad. Por eso, estaré en contra de la invalidez de este artículo que está impugnado, del 53, apartado A, numeral 3. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Brevemente. Tampoco comparto esta parte del proyecto. A mi juicio, la norma que estamos analizando no distorsiona el principio de representación proporcional. Como interpreto la norma, es una vinculación de un concejal con una circunscripción de la demarcación territorial. Pero esto no debe entenderse relacionada con la votación por la que se elige al concejal, sino con la rendición de cuentas una vez elegido mediante el sistema de planillas. Así interpreto el artículo.

Es decir, la norma impugnada no es incompatible con el sistema de planillas, que es lo que –básicamente– está proponiendo el proyecto, porque los electores votarán por planillas, no por personas individuales; la planilla que obtenga mayoría de votos, ganará los cargos de mayoría relativa y el resto serán integrados por representación proporcional y, aunque los miembros de la alcaldía representan a todos los habitantes de la demarcación, —

lo que la norma, incluso, no dice lo contrario— el vincular a un concejal con una circunscripción específica, facilita la participación de la ciudadanía y la comunicación con las autoridades, además, de la rendición de cuentas de los concejales y su evaluación, incluso, para efectos de su eventual reelección. Por estas razones, no compartiría el proyecto y me inclino —a mi juicio— por la negativa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Suscribo todo lo que acaba de decir la Ministra Piña, no tengo nada que agregar, también estoy en contra del proyecto en esta parte, exactamente por las mismas razones que acaba de expresar la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, muy brevemente. También me sumo a quienes se han opuesto a esta parte del proyecto por razones muy similares a las que ya se han expresado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más señores Ministros? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. De la misma manera, también me manifestaría en contra, las razones expresadas por la Ministra y por los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, creo que son correctas.

En realidad el artículo lo que está determinando es: “Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.” Esto, el hecho de que represente una circunscripción, no quiere decir que necesariamente deba de tener el requisito de ser de esa demarcación ni de estar sujeto —exclusivamente— a esa pertenencia, o sea, que tenga la representación, no quiere decir que sea un requisito de legibilidad. Entonces, por esa razón, —y por las ya externadas por los que me han precedido en el uso de la palabra— creo que el artículo debe declararse válido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. También comparto lo que aquí se ha expresado para sostener la validez del precepto. Me parece adecuado, y no contrario a ningún precepto o principio constitucional, la circunstancia de que en este tipo de elecciones se busque que haya personas que representen a distintas zonas de una misma demarcación; creo que, al contrario, esto enriquece el órgano de representación popular y, en esa medida, estaría también por la validez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy en contra y por la

validez del precepto; ya no tendría caso insistir en las razones que se han dado y que yo, en gran medida, suscribo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Nadie más? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por el contrario, comparto las consideraciones y las conclusiones del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También estoy en contra de la propuesta, me parece que esta normatividad que estamos analizando favorece la representación muy amplia de la ciudadanía en el ámbito territorial y, por lo tanto, —en modo alguno— con elección de los integrantes se afecta, sino, por el contrario, se beneficia la representación ciudadana en estos territorios porque la palabra circunscripción —por ejemplo— contenida en el artículo mencionado, no está encaminada a establecer una división de las demarcaciones para efectos de elección, ni modifica la forma de elección, sino que seguirá siendo a partir de una planilla de toda la demarcación, sino que únicamente se refiere a un supuesto de representatividad encaminado a garantizar la efectiva participación de la ciudadanía de la Ciudad de México. Por eso, sustancialmente, —y coincido también con otros argumentos que se han dado— estaría por la validez de la disposición.

¿Algún otro comentario, señor Ministro Laynez? ¿Algún comentario final?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sugeriría que fuese ya a votación, si le parece bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos la votación, entonces, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, por la validez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También en contra, y por la validez de todo el precepto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la validez del precepto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra, y por la validez.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra, y por la validez.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, y por la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También en contra, y por la validez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos en contra de la propuesta del proyecto y, por ende, se reconoce la validez del artículo 53, apartado A, numeral 3, de la Constitución impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entiendo, desde luego, que el señor Ministro —como lo ha hecho ya en ocasiones

anteriores— se ocupará de hacer el engrose conforme al criterio mayoritario.

QUEDA APROBADO EN ESTA PARTE EL PROYECTO.

Continuamos, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. El siguiente tema son las causales de nulidad de la elección. Muy brevemente, para explicar. Habiendo precedente, además, de este Máximo Tribunal, en cuanto a que los congresos locales pueden adicionar o prever conforme a la Constitución Federal distintas causales de nulidad; no obstante, existen tres causales que se encuentran en la Constitución Federal y que son aplicables tanto para las elecciones federales como para las elecciones locales.

Así pues, el artículo 41 de la Constitución que —insisto— prevé estas causales y mandata que deben estar previstas tanto para la elección federal como local, son las siguientes, primero, nos dice: que la ley va a establecer este sistema de nulidades graves, dolosas y determinantes, y nos señala tres casos, I) que exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; II) se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos; y III) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

“Estas violaciones —nos dice el texto constitucional— deberán acreditarse de manera objetiva y material”. Después trae una presunción, “se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y

el segundo lugar en la elección que corresponda sea menor al cinco por ciento.”

Entonces, si partimos de la base constitucional que esto aplica en legislación federal y local, el problema deviene de que el artículo 27 de la Constitución, efectivamente introduce causales adicionales de nulidad, y hoy el proyecto insiste en que esto *per se*, no es inconstitucional.

Sin embargo, el problema es que, si analizamos el artículo 27, apartado D, numeral 2, el precepto quedó redactado de la siguiente manera: “Sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género e irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en esta Constitución, incluyendo la compra o coacción del voto, el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de topes de gastos de campaña y la violencia política.”

Como señalaba, el proyecto no cuestiona la validez constitucional de las nulidades que se adicionaron, como la violencia política de género, lo que vaya a considerarse irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral como las acciones institucionales extraordinarias o la violencia política. El problema es que en estas mismas causales introduce algunas de las causales de índole federal como el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra de tiempos en radio y televisión y el rebase del tope de gastos de campaña.

El proyecto considera que es fundado únicamente porque me parece que hay una violación al principio de seguridad jurídica, es decir, cuando haya un rebase en el tope de gastos de campaña conforme al precepto de la Constitución no queda certeza de si aplica o si es similar al que está en la Constitución Federal, que además –por ejemplo– exige que se excede este tope en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Digamos que las presunciones y los límites o candados que puso la Constitución Federal no se retoman en la Constitución local, – para mí– es un principio únicamente de certeza jurídica en cuanto a que se hayan repetido, sin que quede claro si son nuevas o – insisto– repiten, y no repiten exactamente con la misma redacción del texto constitucional, y me parece particularmente grave, tomando en cuenta que la experiencia demuestra que son de las más litigiosas una vez concluidas las elecciones. Esa sería la presentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, estoy de acuerdo con esta parte del proyecto, creo que, efectivamente, se viola el principio de certeza electoral. Estoy en la página 98 del proyecto, y me parece muy bien identificado en la doble columna que tiene entre el artículo 41 de la Constitución General y el artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Efectivamente, en esa página 1, ve que se está haciendo una determinación de grave, doloso y determinante, estas calificaciones no fueron trasladadas; después vienen tres incisos – que ya los señaló el señor Ministro Laynez: a), b) y c)– que tampoco fueron trasladados; entonces, se omitió la calificación y la

omisión de causales; y después viene un siguiente párrafo donde dice que las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y esto tampoco se ha trasladado.

Podríamos suponer que existe una interpretación sistémica y que, evidentemente, todo lo que no sea puesto en el artículo 27, se puede traer del artículo 41, por una relación jerárquica decir que el artículo 27 dice lo que dice, más todo el tema del artículo 41 pero, creo que en materia electoral es muy importante no dejar ninguna condición de duda; creo que hay un mandato particular del artículo 41 con una enorme materialidad para ser trasladado a la situación de la Ciudad de México, y creo que esto sí afecta el principio de certeza, al menos, en el modo como lo entiendo y como he votado en otros asuntos. Por esta razón, coincido con lo que nos está proponiendo el proyecto en esta parte. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Considero que aquí la invalidez es parcial, es decir, coincido con el análisis que hace el proyecto en cuanto al artículo 41 que establece tres causales constitucionales de nulidad, con los calificativos de graves, dolosos y determinantes.

Me parece que si se declara la invalidez del desvío de los recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempo en radio y televisión, y el rebase de topes y gastos de campaña sería suficiente para este agravio; los demás tipos –por decirlo así– o causales de nulidad, no les exige la Constitución los calificativos de graves, dolosos y determinantes porque claramente dice que son “en los siguientes casos”; tampoco la

condición de acreditarlo de manera objetiva y material porque es para dichas violaciones, es decir, las tres que están listadas en el artículo 41 constitucional. Estaría por la invalidez imparcial de la porción normativa que ya leí. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto los postulados del proyecto, también considero que este espacio, que ha sido controvertido por la acción de inconstitucionalidad presentada por la Procuraduría General de la República, en efecto, viola dos principios: el de taxatividad y el de razonabilidad de las sanciones.

Por lo que hace al primero, independientemente de que pudiéramos pensar que la ley al desarrollar cada una de estas figuras pudiera dar la precisión que todos —de alguna manera— buscamos, está marcada por una directriz que no puede modificar, y es que está declarada la sanción para cualquiera de estos supuestos; esto es, al legislador sólo le correspondería —en la eventualidad de que lo quiera hacer para desarrollar esta disposición— tomar cada uno de estos ejemplos, en los que se determina que hay nulidad de la elección, pero no podría establecer un parámetro de graduación del tipo de infracción que se habría de cometer, pues la sanción está predeterminada por la propia Constitución Política de la Ciudad de México, en el sentido de que será nula la elección ¿cuándo?, —no dudo— que cualquiera de las hipótesis que aquí se generan son vicios indeseables en cualquiera elección o en cualquiera otra materia en que se puedan presentar, como lo son: violencia política de género, irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso

electoral que violenten los principios previstos en esta Constitución.

Esta labor de desarrollo sería —de verdad— muy compleja, pues los principios previstos en la Constitución, que aquí se analiza, son muchos, difícilmente pudiéramos pensar cómo desarrollarlo; me parece que la disposición establece una conducta de carácter abierto, abstracto y, lo cual —como el propio proyecto lo establece— genera la inseguridad correspondiente.

Esto, sin abundar en lo que aquí se dijo, el tema de rebase de topes de gastos de campaña está siempre limitado a un porcentaje. Es así como la Constitución lo establece.

De suerte que, si sumamos que la taxatividad se ve severamente afectada con esta redacción, e incluso, que está determinada anticipadamente la sanción con la que se habrá de castigar cualquiera de los supuestos que están aquí; independientemente de que pudieran quedar magníficamente desarrollados por la ley, estarían siempre dependiendo de la norma secundaria y, en ese sentido, participo de la idea de quienes han expresado que, el artículo 41 de la Constitución, en esta materia es bastante precisa y es en donde debemos desprender lo que este Alto Tribunal ha determinado.

No impide la Constitución Federal que se establezcan causales de nulidad, éstas pueden ser específicas y, en ese sentido, respetar el principio de taxatividad para para no generar inseguridad, no generar incertidumbre, y los actores políticos en la contienda sepan perfectamente bien los límites de su actuación y cuáles pueden ser las consecuencias que les acarrea infringir una disposición.

Estas son básicamente las dos razones que me llevan a pensar que estamos frente a una definición incierta y, la consecuencia de cada una de estas conductas no participa —por lo menos, a mi manera de entender— del grado de razonabilidad suficiente, pues carecen de un sistema de graduación que, desde luego, —antipo— no podría ser desarrollado por el legislador, en tanto la sanción está predeterminada por la Constitución y, bajo esta perspectiva, estaría porque esta disposición fuera declarada inválida. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Me aparto de estas consideraciones y resultado del proyecto. En mi opinión, la Constitución Política de la Ciudad de México está haciendo uso —por un lado— de la libertad de configuración, en la medida que lo tiene en el régimen constitucional y, por el otro lado, haciendo lo que le mandata la Constitución, y que este Tribunal Pleno lo ha establecido.

De conformidad con los precedentes que tenemos en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y 126/2015, este Tribunal Pleno sostuvo que el artículo 116, fracción IV, inciso m), constitucional, obliga a las entidades federativas a establecer en sus constituciones y en sus leyes, las causales de nulidad de las elecciones, bajo un régimen de libertad configurativa, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41, base VI; este artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice que: “La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se

compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento”.

Y el artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que: “Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Estos dos preceptos son de aplicación directa a todas las elecciones: federales o locales. De tal suerte que, en ese sentido tenemos que interpretar el artículo que se está impugnando, que es el artículo 27, en el apartado D, numeral 2, que dice lo siguiente: “Sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género e irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en esta Constitución, incluyendo la compra o coacción del voto, el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de topes de gastos de campaña y la violencia política”.

En mi opinión, esta norma no puede interpretarse aisladamente, se debe interpretar sistémicamente con los preceptos constitucionales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y derivado de ahí, me parece

que no hay ninguna falta de certeza, ningún exceso, ninguna vulneración a las atribuciones que tienen las entidades federativas y, en este caso, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Están haciendo uso de su atribución de libertad configurativa, a la que lo mandata el artículo 116 constitucional, y claro, que todas estas causales tienen que verse a la luz al artículo 41, base VI, de la Constitución, porque —reitero— este precepto, como la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral son de aplicación directa, y si son de aplicación directa, me parece que el ordenamiento jurídico da soluciones —desde mi punto de vista— claras en este aspecto, y que si el Constituyente consideró que estos otros presupuestos son importantes para generar mayor equidad en las contiendas electorales y que se respete de mejor medida el principio de legalidad, la Constitución y, consecuentemente, el voto ciudadano; estimo que nos encontramos dentro de las atribuciones que válidamente pueden ser ejercidas por esta Asamblea Constituyente y, consecuentemente, votaré por la validez del precepto impugnado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a declarar la invalidez de estas normas, aunque ciertamente tengo una aproximación distinta en cuanto a las razones; de la misma manera en que lo planteé y sostuve en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, con motivo de la reforma constitucional en materia político electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, que adicionó esta base VI del artículo 41, que ya se ha referido, en la que se previeron las bases para generar certeza respecto de las causales para declarar la

nulidad de elecciones federales y locales; ciertamente —como dice el Ministro Zaldívar— se aplica indudablemente a elecciones federales y locales.

Pero —a mi juicio— aquí hay una reserva de ley, lo cual debe entenderse referida a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, que coincidió con la fecha de emisión de las leyes de partidos políticos y de instituciones y procedimientos electorales, fue reformada, entre otros, con la adición del Capítulo IV “De la nulidad de las elecciones federales y locales”, al Título Sexto “De las nulidades”. A efecto de reglamentar la base electoral; creo que ahí está la reglamentación y —a mi juicio— no está disponible para las entidades federativas el reglamentar cuestiones distintas a lo que está planteado en esta base VI del 41, pero estoy de acuerdo —desde luego— con la conclusión del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿Nadie más se va a pronunciar al respecto? Muy bien. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Simplemente, voy a votar con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones. Este tema lo analizamos en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 —como dice el señor Ministro— que —incluso— está citado en el propio proyecto, y se parte —precisamente— de la idea de que existe una configuración legislativa, pero que se deben ajustar a lo que establece el artículo 41, en la fracción relativa de la Constitución; por esa misma razón, declaramos inválida una porción normativa de esa acción. En ese sentido, congruente con mi voto anterior, con reserva en consideraciones, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Muchas gracias señora Ministra. ¿Alguien más?

También estoy a favor de la propuesta. Entiendo que –desde luego– hay una libertad de configuración que hemos sostenido aquí en la Corte y, en este asunto en particular, se ha mencionado reiteradamente, pero que también hay una disposición, hay distintas disposiciones constitucionales, está el 116, el 122, específicamente, el artículo 41 constitucional, que señalan ciertas condiciones específicas.

No niego que hay una razón bastante importante —como mencionó el Ministro Zaldívar— que pudieran entenderse estas nulidades en relación con un principio establecido en la Constitución Federal, en el artículo 41, pero creo que le hace falta a la Constitución Política de la Ciudad de México esa precisión normativa que determine –específicamente– si se satisfacen las condiciones de graves, dolosas y determinantes, para que se acrediten, de manera objetiva y material, y ello complete es esquema que exige la Constitución Federal, para considerarlo válido. De otra manera, entendiéramos que las causas de nulidad que se establecen en la Constitución Política de la Ciudad de México, pueden considerarse con esas calificativas que pudiera entenderse así; creo que debe ser expresamente señalada en la propia Constitución Política de la Ciudad de México; por eso, estoy a favor –sustancialmente– con la propuesta de invalidez del proyecto. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, que establece el señor Ministro ponente, con excepción de la causal que se refiere a que se acredite la existencia de violencia política

de género porque, si bien es cierto que coincido que en los precedentes se le ha dado un tratamiento a otro tipo de causales cuando se habla de violencia política en materia de género, tenemos que tomar en consideración algunas otras cuestiones relacionadas con la perspectiva de género que establecen los tratados internacionales y darle un trato diferenciado; por esa razón, me apartaría de esta causal de improcedencia, con todo lo demás de esta causal para declarar su validez, y con todas las demás coincido con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Si no hay más observaciones ¿Nadie más? Excepto alguna observación final del señor Ministro ponente, tomaremos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez de la porción normativa, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempo en radio y televisión, el rebase de topes de gastos de campaña.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo con el proyecto. Creo que, efectivamente, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tiene facultades para generar nuevas causales, pero lo tiene que hacer en términos del artículo 41 constitucional, cosa que no se realizó de esta forma, tanto por las calificativas como por las materialidades, y esto –me parece– viola el principio de certeza electoral, como he votado en otros precedentes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con el proyecto, con excepción de la causal referida a la existencia de

violencia política de género, porque —en mi opinión— amerita un trato diferenciado en el que se puede, incluso, realizar una interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En este punto estoy de acuerdo con el proyecto, y haría un voto concurrente porque voy a dar razones adicionales a las que sostiene.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con voto concurrente. Quiero precisar, el proyecto no está calificando si están bien o mal las causas de nulidad, o si está bien, o si daría lugar a una nulidad de la elección, no se está pronunciando sobre la calificación de las causas de nulidad; lo que está estableciendo el proyecto es que es una violación al principio de certeza electoral en cuanto a que no contempla los supuestos del artículo 41, claro, cada causa de nulidad puede ser a través de los propios principios, establecer en qué casos, pero no se está pronunciando por la invalidez de esas causas, en específico, sino únicamente por certeza electoral.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy con el proyecto, ciertamente, con las consideraciones que planteé, anuncio voto concurrente en este punto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, agradeciendo la precisión que, efectivamente, hace la Ministra sobre el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en su integridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho

votos a favor del proyecto en sus términos, que propone declarar la invalidez de la totalidad del numeral 2, del apartado D, del artículo 27; la señora Ministra Luna Ramos vota por la inconstitucionalidad parcial, estimando que se debe reconocer la validez de la causa relativa a la violencia política de género; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota por la invalidez parcial respecto de las porciones normativas que precisó; hay voto en contra del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; también hay anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Franco González Salas, quien tiene razones adicionales, y el señor Ministro Medina Mora, quien vota por diversas consideraciones a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Creo que el secretario no hizo referencia a mi voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, voto particular del señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, tome nota, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, señor secretario, tenemos ocho votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos en sus términos a favor del proyecto, por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, muy bien. Con las excepciones que se han establecido.

DE ESA MANERA QUEDA, ENTONCES, APROBADA LA PROPUESTA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS Y CON LA VOTACIÓN RECOGIDA.

Continuamos, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: El último tema es el 6, señor Ministro Presidente, es sobre la “Reelección consecutiva de diputados al Congreso de la Ciudad de México”.

Este concepto de impugnación fue planteado por la Procuraduría General de la República, y se refiere al artículo 29, porque al parecer el accionante modifica el mandato constitucional, relativo a que los diputados de la Ciudad de México pueden ser reelectos hasta por cuatro periodos consecutivos, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Federal. A juicio del accionante, esa limitación de sólo un periodo es un límite inconstitucional.

El proyecto propone que es fundado el agravio por las razones siguientes: Los motivos que subyacen en la reforma constitucional, que suprimió la prohibición de no reelección fueron, *grosso modo*, los siguientes: 1. La reelección permite crear un vínculo más estrecho entre representantes y sus electores, ya que el legislador sabe que al concluir su periodo requerirá nuevamente su apoyo; 2. La reelección profesionaliza al Congreso, de hecho, lleva una verdadera carrera parlamentaria en lugar de reinventar las labores del legislativo de manera reiterada; 3. Da un mayor poder al ciudadano porque el voto se transforma en un medio para premiar o sancionar a los representantes populares.

Por otro lado, en los debates parlamentarios, también se puso de manifiesto el riesgo o inconveniente de una reelección sin límites, conforme a experiencias advertidas en otras latitudes.

El proyecto propone que si se toma en consideración, por un lado, los objetivos señalados y, por el otro, los inconvenientes también analizados en el debate parlamentario, —me parece con absoluto respeto de quienes disienten— que la frase “hasta cuatro elecciones” es un límite máximo para evitar la reelección ilimitada o vitalicia, pero no significa que las legislaturas locales, una vez que se suprimió la prohibición histórica de no reelección, puedan limitar la posibilidad de reelección de cuatro hacia abajo, mucho menos una sola reelección, donde me parece evidente que no se cumplen —precisamente— los objetivos que tuvo el Constituyente Permanente al suprimir de nuestra Constitución, la prohibición de no reelección legislativa. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo completamente con lo que plantea el señor Ministro Laynez. Efectivamente, en el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo tercero, se dice lo que él acaba de mencionar: “En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.”

Me parece que el “hasta” es un límite máximo de posibilidades de reelección, dentro de las cuales tienen necesariamente que permitirse las elecciones consecutivas. Cuando en este artículo impugnado se dice que serán electos por una sola ocasión consecutiva, me parece que se está distorsionando este principio

que –precisamente– ha llevado a una lucha de muchos años, desde muchos frentes, por la posibilidad de reelección en nuestro país.

Creo que esta determinación no le era disponible al Constituyente de la Ciudad de México, y creo que –efectivamente– es inválida para leerse de una forma —digamos— armónica o, más que armónica, en consonancia con este párrafo tercero de la fracción II. Por eso, estaré de acuerdo con el proyecto, señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Como he votado en precedentes no voy a entrar a una discusión del entendimiento la palabra “hasta”, me parece que deja cierta libertad configurativa a los Estados para elegir cuantas veces se va a permitir la reelección “hasta cuatro veces consecutivas”, así lo he votado en otras ocasiones, abordando Estados, ahora la Ciudad de México, me parece que la redacción del artículo 122, y 116, no varía el grado de que cambiara en mi interpretación de la palabra “hasta”. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En todos los precedentes he votado en el sentido de que la reelección de diputados locales debe ser necesariamente por cuatro períodos consecutivos, derivado de eso, estoy por la invalidez del precepto, aunque por razones distintas que reiteraré en un voto concurrente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Exactamente en el mismo sentido, señor Presidente. En los precedentes he votado porque las disposiciones constitucionales, precisamente, lo que abrieron fue la posibilidad de la reelección hasta por cuatro ocasiones. Estimé y así lo he dicho y lo reitero hoy que esto dependerá de la voluntad de los electores, que es el principio fundamental de la democracia; consecuentemente, por estas razones, y las que he expresado en las ocasiones anteriores en que hemos discutido este asunto, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Por el contrario, considero que la expresión “hasta por cuatro ocasiones” viene a significar el complemento que le da libertad de configuración a cada uno de los Congresos para que ya en sus constituciones, ya en sus legislaciones secundarias, puedan teniendo como parámetro precisamente hasta cuatro oportunidades la de determinar el número que corresponda a las necesidades, intenciones y fines de la ciudadanía.

En este sentido, me parece que el mandato constitucional, lo que hace es prevenir la posibilidad que se vuelve una obligación, para consignar en las disposiciones legales la posibilidad de que haya una reelección. El número de veces que habrá de reelegirse, está acotado por la Constitución que es hasta cuatro; para mí, es altamente significativo el uso del idioma y su ortografía y la coma me significa –precisamente– la función que la Academia Mexicana de la Lengua le da; separa el párrafo y hace una aclaración

pertinente. Si dice que –en un primer momento– procederá a la reelección de los diputados, de los representantes populares, en este caso, y después de una coma, “hasta por cuatro”, entendería que me está, –a mí– legislador local, mandando una obligación, la de considerar la reelección posible; 2, un límite al cual puedo acudir si es que, me parece que esa es la mejor manera de representar a la ciudadanía.

Si el Constituyente de la Ciudad de México consideró que este “hasta” equivale por una sola ocasión más, precisamente es lo que habrá de motivarse en la disposición constitucional y, para ello, hizo uso del libre ejercicio, que –en mi manera de entender– deriva de la disposición como está redactada.

En este sentido, me parecería vulnerar la capacidad organizativa, funcional de la representación popular, obligando a que las legislaturas, en este sentido, siempre y bajo cualquier circunstancia, consideren que es un número obligatorio y cerrado.

Prefiero apelar a la posibilidad de que la reelección se ejerza como lo mandata la Constitución, y ésta, por voluntad y libertad configurativa del Congreso, se dé por una sola ocasión; de ahí que considero que la disposición combatida es válida en la interpretación que hago sobre el presupuesto específico de la Constitución Federal, que al establecer la figura quiso poner un límite final, mas no constreñir a que éste lo fuera siempre. Es por ello que estoy por la validez de la disposición cuestionada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Señor Ministro Presidente, entiendo que el Ministro Laynez haya presentado el

proyecto en este sentido, porque él votó en minoría en el precedente que se ha repetido en estas ocasiones. Voté con el proyecto que se presentó en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, que se examinó exactamente el mismo tema, tratándose de una entidad federativa.

Lo que se sostuvo en aquel precedente fue que, con base en el análisis del proceso legislativo, el Constituyente –expresamente– había sostenido que la libertad configurativa de los Estados abarcaba ese aspecto, se desprendió de la intención del Constituyente y, en función –precisamente– de la libertad configurativa de los Estados.

El análisis que se hizo, en ese entonces, considero que es perfectamente aplicable porque la redacción del 116, fracción II, párrafo segundo, que fue el que se analizó con el 122, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, están formulados en los mismos términos. Además, en el proceso legislativo se afirmó que la intención del Constituyente era equiparada a la Ciudad de México a una entidad federativa, por lo que el número de períodos que procede en cuanto a la reelección podrá ser por expresión expresa del Constituyente por libertad configurativa hasta por cuatro; entonces, en ese sentido –en mi opinión– estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy rápidamente, para expresar mi voto a favor del proyecto. Como ya se ha dicho, se ajusta a los precedentes mayoritarios que se han resuelto en el Tribunal Pleno, en donde a la expresión “hasta en cuatro ocasiones o reelegirse hasta en cuatro ocasiones” debe entenderse que las normas locales deben reiterar esta disposición,

y lo que determinará si una persona llega o no a las cuatro ocasiones, será simplemente que le favorezca o no el voto a su candidatura o a su reelección respectiva.

En consecuencia, comparto el sentido del proyecto, las legislaturas locales deben reiterar la norma constitucional federal, y establecer ese margen para que en todos los casos haya la posibilidad de que haya esta reelección hasta por cuatro períodos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El proyecto está elaborado conforme al criterio mayoritario, como ya bien se ha señalado, en los precedentes que se citan –incluso– en el propio proyecto.

Por esa razón, me adheriré al proyecto, no obstante que en algún momento participé en la interpretación de que el “hasta” le daba posibilidades al legislador local de determinar el número de posibilidades de reelección, aun cuando estas fueran inferiores a cuatro, que –al final de cuentas– el “hasta” era un techo, no era una base para poder establecerlas; pero el criterio mayoritario viene en ese sentido, y a fin de darle coherencia a este criterio, votaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señoras y señores Ministros está a su consideración. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Comparto el proyecto en su propuesta. Sin

embargo, me parece que esto se basa exclusivamente por lo que se refiere a la manera en la cual está redactado el artículo 122, no el 116, que si bien son muy similares, no son idénticos, porque el 116 tiene una coma, y me parece que esa coma cambia el espacio de libertad configurativa y, sobre esta base, estoy de acuerdo. Me parece que debe variarse el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También desde que se estudió aquí la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, en la que fui ponente. Proponía en esta interpretación, en aquel momento del 116 constitucional, que en las cuatro ocasiones en que se pueden reelegir, debía ser una determinación final, no un techo, no una posibilidad de establecerlo menos.

El “hasta” –para mí– establecía el límite que no podían ser más de cuatro, pero no que sólo fueran de ahí a cuatro. Por otro lado, en esta disposición específica del 122 constitucional, –como ahora lo mencionaba el señor Ministro Medina Mora– es claro, no tiene esa coma que tiene el 116, y establece todavía con mayor énfasis en su redacción, dice: “En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos”. Eso es lo que se debe establecer en la Constitución de la Ciudad de México, expresamente por mandato de la Constitución Federal.

De tal manera que, –para mí– es claro que la Constitución debe contener esa disposición, debe ajustarse a esa disposición de la Constitución Federal, estableciendo que pueden ser y deben tener la posibilidad de ser electos hasta en cuatro ocasiones. Desde luego que eso dependerá –por eso se utiliza también el verbo “podrán”– de la votación que le sea favorable, y que no

sea una cosa obligatoria que tenga que ser cuatro, cualquiera que fuera la votación, sería absurdo ello, desde luego. Por eso, de esta manera la disposición correspondiente debe señalar: – ineludiblemente, desde mi punto de vista– “que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos”. En ese sentido, coincido con la propuesta. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. La intervención del señor Ministro Medina Mora y la de usted mismo, me ha convencido que la redacción específica de la Ciudad de México obligara al Constituyente, a que esta misma decisión desde la Constitución Federal tenía que ser reflejada literalmente por la Constitución de la Ciudad de México; de ahí que me sumo a quienes consideran que, en el caso concreto, se debe declarar la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si no hay más participaciones. Señor Ministro Laynez ¿algún comentario?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo con el proyecto, anuncio un voto concurrente, precisamente para diferenciar la condición del artículo 116, del artículo 122.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, también anunciando un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez, por razones distintas; en el entendido de que voto porque deben ser cuatro períodos consecutivos necesariamente, no menos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También a favor, y agregaré un voto concurrente por las razones que expresé hace un momento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 29, apartado B, numeral 3, en la porción normativa “para un solo período consecutivo” de la Constitución impugnada, con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, quien —incluso— vota por razones diversas; también el señor Ministro Medina Mora anuncia voto concurrente, al igual que el señor Ministro Presidente Aguilar Morales; con voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

EN CONSECUENCIA, CON ESA VOTACIÓN, QUEDA APROBADA LA PROPUESTA EN ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Continuaríamos, creo que con el apartado de efectos. ¿Verdad señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es. Gracias señor Ministro Presidente. En el apartado de efectos, es un último reto que se presenta a este Tribunal Constitucional porque, conforme a la ley reglamentaria, una vez que se emite la sentencia por este Pleno, se notifica al Congreso; cuando es —por ejemplo una acción contra el Congreso Federal, cuando es de una entidad federativa.

Aquí la cuestión es que, conforme a los artículos transitorios de la reforma al artículo 122, la Asamblea Constituyente cesó “en sus funciones legislativas”, dice literalmente. Una vez que entró en vigor la Constitución, ante la imposibilidad jurídica y material de — desde luego— convocar este Pleno a la Asamblea Constituyente.

En el proyecto original se hacía una notificación de los puntos resolutivos a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno. La Asamblea Legislativa porque queda a cargo de la función legislativa en la Ciudad de México, al menos, en la parte electoral conforme a los mismos transitorios, pero es evidente que no puede —a mi juicio— hacer una corrección a nivel de la Constitución local.

Sin embargo, también tomando en cuenta los resultados de las distintas votaciones y que se mantuvo la validez de los preceptos. Recordarán que en el proyecto original se sugería, entonces, una ultraactividad para no crear un vacío, si no me equivoco, la

declaratoria de nulidad son tanto por las causales de nulidad, pero —desde luego— subsisten las del artículo 41 constitucional, y de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su caso, esta segunda, que es la no reelección que no impacta —en todo caso— para el inicio de las elecciones.

En esta tesitura, sugiero —señor Ministro Presidente— que la sentencia se publique en el Diario Oficial de la Federación y que no haya ningún mandato, en específico, de regularse o no de legislación específica, —insisto— tomando en cuenta que son las dos únicas de invalidez que quedaron —digamos— con ocho votos en este Pleno. Es lo que propondría al Tribunal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, esta acción de inconstitucionalidad sigue el formato que tradicionalmente se tiene, considerando que en ninguno de los otros ejercicios deliberativos de esta Suprema Corte había enfrentado una particularidad, un Constituyente originario, cuya existencia, por mandato de la propia Constitución, cesó en sus actividades legislativas.

A mi entender, las declaratorias de invalidez que aquí se han generado, desde luego, no están suponiendo la obligación de legislar en consecuencia pero, a su vez, desde la propia admisión de la demanda, la reclamación subsiguiente y la decisión que al efecto se tomó y que para ahora siguió el procedimiento, quiso darle a la Asamblea Constituyente el carácter de autoridad demandada junto con el Jefe de Gobierno, pues la Constitución

Federal misma, le encargó la encomienda inicial de todo el proceso legislativo, que era presentar el proyecto de Constitución.

Sin embargo, la Asamblea Legislativa del —ahora todavía, para esos efectos— Distrito Federal, —hasta en tanto no cambie la denominación— sólo tuvo el carácter de tercero interesado.

La notificación en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad cumplen una función diferente, pues mientras la controversia constitucional genera un diferendo entre dos partes, una con legitimación pasiva y una con legitimación activa, y pudiera entenderse que los efectos del fallo de esta Suprema Corte se entenderán plenos a partir de que ambas queden notificadas; en el caso de una acción de inconstitucionalidad participa de una idea más general, y esto viene a partir de su carácter abstracto; con esto quiero referirme que los sujetos legitimados cuestionan la constitucionalidad de una ley, mediante la acción pertinente, y los efectos no sólo se reducen a las partes contendientes, sino a la ciudadanía, en lo general, debe estar entendida de que determinadas disposiciones han perdido su validez.

De suerte que me atrevería a sugerir, que más allá de que pudiera —en efecto— notificarse a todas las partes interesadas, los efectos de la misma debieran producirse a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; entendiendo que ésta es la forma de comunicación institucional más efectiva, y creo que es la que nos puede dar a todos la certeza del conocimiento, de que la resolución de esta Suprema Corte comenzará a regir al momento en que, con su publicación, entiendan todos, quienes son o están vinculados con los efectos de la ley, que estas disposiciones que han sido declaradas inválidas, ya no tienen vigencia.

Por ello, atentamente sugeriría que, en cuanto a los efectos y el surtimiento de estos, se circunscribiera —en esta ocasión— a la publicación en el Diario Oficial y no tanto a la notificación de las partes contendientes, ya sea como demandadas o como terceros perjudicados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En realidad aquí hay —y estoy revisando el asunto, como se hace esta declaratoria de invalidez en la Constitución Política de la Ciudad de México— algunos preceptos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que fue aprobada con posterioridad —incluso— a la presentación de la acción, que podrían estar afectos a una declaratoria de invalidez por consecuencia; máxime que estos preceptos no fueron impugnados en la acción —en la que soy instructor y ponente— y, sobre esa base, quisiera poderlo —en su caso— plantea. Estoy revisando, si me dan un minuto nada más para poder estar cierto de esta petición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que se pudo haber presentado diferentes hipótesis, pudimos haber declarado la invalidez de toda la Constitución, y me parece que ahí estaríamos en una problemática en cuanto a quién notificar, cómo notificar; pero lo que sucedió en el asunto realmente fue la invalidez de ciertos artículos de la Constitución, como lo hemos hecho muchas veces al analizar otras constituciones de otras entidades federativas, no

veo por qué tenemos que seguir un curso distinto, no habiendo declarado la invalidez de la Constitución en su totalidad; ahora, si existe algún artículo que tuviéramos que estudiar en consecuencia, –ahora que estamos en efectos, como lo menciona el Ministro Medina Mora– pues ya sería cuestión de ver si hay un impacto en ese sentido pero, dada esa condición, no veo por qué se le debe de dar un trato distinto a como se ha hecho en muchas ocasiones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Lo plantearé en mi voto concurrente, Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Creo que aproximándonos a lo que, –como señala, señor Ministro Gutiérrez– se ha hecho en general en todos los precedentes, es que surte efectos con motivo de la notificación que se haga a la autoridad.

En este caso –recuerdan ustedes, y se ha mencionado aquí– hubo inclusive un recurso de reclamación, en el que se dieron a entender cuáles eran realmente a quienes debían considerarse como partes y autoridades en este asunto; creo que si se ordena que la notificación se haga en congruencia con ello, a todos ellos, y que surta efecto una vez que se haga la notificación, pues creo que nos acercaríamos a los precedentes en general y a este asunto en particular. ¿Le parece bien, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Creo que la propuesta es adecuada, puesto que, finalmente, se reconoció la representación

para efectos de la defensa; por lo tanto, se le notifica la sentencia en el domicilio que nos especificó en el recurso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Están de acuerdo con esa propuesta –entonces– para los efectos de la notificación? Bien. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Vamos a notificar a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México? Esa es la propuesta del señor Ministro Gutiérrez, toda vez que el órgano constituyente desapareció, –como era necesario que desapareciera una vez que cumplió con su mandato– la Asamblea Legislativa y el mecanismo que la propia Constitución tiene para hacer adiciones y reformas es el que debe operar.

Entonces, entiendo que se notifica a la Asamblea Legislativa, que es el órgano que ha recibido esta –digamos– competencia constitucional, en términos planteados. ¿Esto es así, verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo entiendo, a todos los que, finalmente, se entendió como tales, inclusive, a las que, por efecto de la reclamación, así se hizo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Incluyente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, a todos ellos, sin excluir –desde luego– a la Asamblea Legislativa. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí señor Ministro Presidente. No es que mi solicitud inicial supusiera que la circunstancia de haber tenido aquí a una autoridad demandada –o dos, y una más interesada– pudiere generar como consecuencia directa una

diferente forma de notificación, todas las acciones de inconstitucionalidad se notifican igual; sin embargo, el artículo 45, que es aplicable al capítulo de sentencias y, por consecuencia, dada la disposición expresa para ambos tipos de sentencia, establece que producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Corte, y creo que un aspecto de absoluta certeza, tratándose de una acción de inconstitucionalidad, no es tanto si ésta produce sus efectos una vez notificada la autoridad que la produjo, sino cuando toda la ciudadanía que se ve vinculada con ella, tiene conocimiento para tales efectos.

Es por ello que el artículo 44, en su segundo párrafo, dice: “Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.”

Por eso, mi sugerencia era de que los efectos surtieran a partir de su publicación en esos medios de comunicación, y lo digo más que otra cosa pues, para tales efectos, –en la eventualidad de que ya se hubiera dado alguna de las hipótesis en las que aquí se declaró la invalidez– la certeza para todos quienes se ven involucrados con sus postulados, quedará perfectamente definida y no tratar de investigar cuando quedó notificada cada una de las autoridades; todos podemos saber objetivamente cuándo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, cuándo en la Gaceta de la Ciudad de México, y a partir de ello sabré que la invalidez declarada por esta Suprema Corte surtió plenos efectos.

En la otra, –si ustedes así lo consideran conveniente– desde luego, cualquiera de las dos situaciones varía en función de muy pocos días, quizá hasta el mismo día pueda suceder todo. Lo que

quisiera es, no tener que recargar en una condición adicional a que alguien tenga que investigar cuándo quedó notificada cada una de las autoridades y, a partir de que lo hizo la última, surtió sus efectos la sentencia.

Para mí, en este caso, la objetividad prevalece respecto de la circunstancia en lo concreto, y sería de la idea —independientemente de que pudiera votar por el otro lado— que los efectos de esta sentencia, surtieran a partir de que se publique debidamente.

Es entendido para todos que el conocimiento del derecho se presume a partir de su publicación en los órganos informativos, oficiales, respectivos, y no tanto, en la notificación que se haga de quienes —en su caso— pudieran haber tenido el carácter de autoridades demandadas o, en su caso también, interesados.

Por eso, mi sugerencia iba en el sentido de que, dado que el artículo 45 le entrega a esta Suprema Corte la facultad para determinar cuándo producen sus efectos, estaría por esa fecha, sin que esto —realmente— genere alguna incomodidad de fondo, que no se haga así. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra, ahorita le doy la palabra.

La Asamblea Constituyente se le reconoció en la reclamación como parte interesada en este asunto; sin embargo, —como señalaba el señor Ministro Cossío— la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México es la que podría tener directamente la calidad de autoridad para estos efectos, y podríamos establecer, con el ánimo de tener una sola fecha y certeza en ello, que surta efectos la nulidad una vez que se haga la notificación a la Asamblea

Legislativa de la Ciudad de México, pero se haga la notificación a todos; sólo para que surta efectos en una fecha determinada, sea a ésta, se haga y se ordene en los resolutivos la notificación a todos los que se les ha reconocido intervención en esta acción de inconstitucionalidad. Podría ser esa otra opción, si ustedes así lo consideran. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en el sentido que usted está señalando, y comentarles que se le reconoció el carácter de autoridad demandada a la Asamblea Constituyente en la reclamación que se llevó a cabo, y se ordenó su emplazamiento por esta Suprema Corte; entonces, en esa medida, pues está reconocido ese carácter y habrá que notificarle.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Coincido con la Ministra Luna. Creo que la notificación es al representante de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Notificaremos igual a las demás partes, sólo la precisión. La Asamblea Legislativa está facultada para legislar las leyes secundarias, pero no puede actuar —en este momento— como Constituyente de la Ciudad de México, no podría la Asamblea corregir algún texto constitucional, va a ser Constituyente Permanente el nuevo Congreso con sus dos terceras partes, una vez que se elija; entonces, no es la Asamblea la que puede hacer ajustes a la Constitución, pero —como lo dijo el Ministro Presidente y la Ministra Luna— haríamos la notificación a todas las partes reconocidas en el expediente, pero creo que la primigenia es hacia el Representante de la Asamblea Constituyente, que es al que le reconocimos y que presentó su informe en esos términos, si les parece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Hay una aclaración, señor Ministro Pérez Dayán?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Es posible que no me haya dado a entender debidamente. No estaba considerando dejar de notificar a alguien, no lo podemos hacer. El artículo 44 —en ese sentido— ordena que: “Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación”.

A lo que me refiero es ¿a partir de cuándo surte sus efectos? Y para ello, el artículo 45, le establece a esta Suprema Corte la facultad de decidir cuándo surte sus efectos.

Desde luego, no soslayo que se tiene que notificar a las partes; y por partes habremos de entender a la Asamblea Constituyente, a la Asamblea Legislativa y al jefe de Gobierno; sin embargo, ¿cuándo surtirán sus efectos?

Mi sugerencia, en este sentido era: cuando se publique en el Diario Oficial y en la Gaceta Oficial de la localidad; fuera de ese caso, una es la notificación, de la cual no tengo ninguna duda, la siguiente, los efectos. Si consideran que los efectos pueden iniciarse a partir de que quede notificada la última de estas tres, una forma; si consideran que los efectos se pueden dar a partir de que se publique, otra forma. Esa era la aclaración señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Primero, coincido con su propuesta de que se notifique a todas las partes, a todos los órganos que se consideraron que tienen que participar en estas acciones de inconstitucionalidad. En segundo lugar, todas las veces que la Segunda Sala, en un recurso de reclamación, estableció como autoridad que participara en el proceso a la Asamblea Constituyente como emisora del ordenamiento jurídico, que fue impugnado; coincido con el ponente de que debería surtir sus efectos a partir de la notificación a la Asamblea Constituyente, porque si se le notificó para que participara, me parece que también es el órgano, aunque ya no esté –digamos– en este momento funcionando, la Segunda Sala consideró que puede tener cierta existencia jurídica para defenderse en este proceso, de lo contrario, no la hubieran llamado; me parece que lo correcto sería que surta sus efectos a partir de la notificación a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pero si el Pleno considera otra cuestión, creo que lo importante es que se notifique y que quede claro a partir de cuándo surte efectos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, creo que son varios temas los que estamos discutiendo. El hecho de cuándo surte efectos, con toda franqueza, me parece el tema menos relevante, porque esto se hace con una notificación o con el Diario Oficial; preferiría que fuera con la notificación, personal, más allá de que para efectos de conocimiento se haga –como dice la ley– una publicación de la sentencia en su integridad en el diario oficial, pero me parece que hay una certeza mayor a partir de la notificación.

El problema que me parece más preocupante en este punto es, ¿quién es el órgano que tiene, en su caso, que reparar las nulidades que hemos declarado? Este me parece que es un tema absolutamente central y lo planteó muy bien el Ministro Gutiérrez.

Creo que haber traído a la Asamblea Constituyente como parte, no quiere decir que sea ella la competente necesariamente, son dos cosas distintas, hay muchas partes que vienen y tienen distintas funciones jurídicas en el caso, y este me parece que es un tema de verdad que lo debemos discutir porque, si no, podemos generar una confusión —insisto—, ¿cuándo entra en vigor? Este me parece un problema simple, y no vería yo por qué tuviéramos que hacer algo distinto aquí a lo que hacemos ordinariamente, que analizamos también ordinariamente muchas disposiciones de las constituciones de los Estados, no veo por qué aquí habría una condición particular.

Lo que dice el artículo primero transitorio, —y retomo la idea general del Ministro Gutiérrez— es que la Constitución entrará en vigor el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Entonces, el problema que se nos presenta ¿cuál es? Nosotros le vamos a ordenar en este momento a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, que todavía no ha entrado en funciones como órgano de actualización de la Constitución en términos del artículo 69, que haga las modificaciones, o le damos una vida a la Asamblea Constituyente que terminó su mandato.

Las dos soluciones tienen sus problemas, simplemente quiero exponer por qué. 1. La Asamblea Constituyente terminó el día que emitió su Constitución, se disolvió, se firmó el texto, etcétera. Entonces, traerla ahora es reconstituirla, que se le haya reconstituido como parte en el juicio, no quiere decir que

necesariamente se le tenga que reconstituir como autoridad para efecto de hacerse cargo de las nulidades que hemos decretado —primer asunto—. Segundo tema, es que esta Constitución entra en vigor —como decía— hasta mediados de septiembre, ¿y eso que significa? Que no hay Asamblea Legislativa que tenga en este momento la capacidad de modificar la Constitución, porque las competencias, para ella, provienen del artículo 69, no del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que está todavía en vigor, toda vez que no ha entrado en vigor esta misma Constitución.

Desde un punto de vista práctico, tenemos entonces que saber si vamos a decir: y el órgano que tiene que hacerlo es la Asamblea Constituyente, y la reconstituimos, o el órgano que tiene que hacerlo en la Asamblea Legislativa, que será competente para trabajar sobre la Constitución Política de la Ciudad de México hasta el diecisiete de septiembre; creo que este es el tema que tenemos que centrar, y me parece que convendría precisar — desde aquí y desde ahora— cuáles son estas condiciones; no le vamos a poner un tiempo de emisión, como no lo hacemos en ningún asunto —tres días, quince días, etcétera— sino que —en cualquiera de los dos casos— la Asamblea Constituyente se tendrá que reestablecer, tendrían que discutir ellos, a partir de los mecanismos, que tampoco queda muy claro cuál es el mecanismo con el cual estarían actuando, porque —desde luego— no tienen un mandato para suplir lo que les hemos declarado inconstitucional, sino para emitir un texto, o es la Asamblea Legislativa —insisto— a partir del dieciocho de septiembre —diecisiete mismo— podría tener esta misma competencia, y me parece que, por la situación electoral, por la situación de tránsito que estamos viviendo, valdría la pena que precisáramos cuál es el órgano competente para estos efectos.

Creo que este es un tema de importancia, al menos, me queda una preocupación en el caso y quería compartirla con todos ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Es que también —ateniendo a sus observaciones— sería conveniente que atendiéramos al artículo décimo primero transitorio, de esta Constitución Política de la Ciudad de México, que dice: “Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México y a más tardar el 31 de diciembre de 2017,— aquí da a entender, pienso, que subsistirá la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y seguirá teniendo facultades legislativas— expida las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, así como para expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a la organización política y administrativa de la Ciudad de México y para que sus autoridades ejerzan las facultades que establece esta Constitución. —Y luego dice expresamente— Las leyes relativas al Poder Legislativo entrarán en vigor el 17 de septiembre de 2018.” De tal modo que todavía tenemos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, reconocido por este décimo primero transitorio; no digo que no se notifique también al representante que se estableció de la Asamblea Constituyente, conforme al recurso de reclamación; creo que válidamente podríamos decir que surte efectos la notificación de esta resolución, sustentándolo —en parte— en lo que dice el décimo primero transitorio, a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con eso tendríamos la certeza de una fecha determinada de que surten efectos, —insisto— sin que se deje de notificar a todos los demás, incluyendo al representante de la Asamblea Constituyente. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. El señor Ministro Cossío trajo a la consideración de todos nosotros un tema importante, y me parece que —en congruencia con la propuesta del señor Ministro ponente— tiene que ser estudiado pues, si ustedes analizan el capítulo de efectos, más que poner el acento en a quiénes se notifica y a partir de qué momento surte efectos, se están imponiendo deberes, y los deberes es que a partir de un vacío legislativo, se tiene que regular lo que se declaró inválido.

Ahora, no estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, en tanto se obligue a que se legisle. Entiendo que la lógica inicial del proyecto es que —bajo la concepción de invalidez propuesta inicialmente— el sistema quedaba incompleto. Si atendemos a las razones de invalidez que prosperaron, una de ellas es un sistema de nulidades, que no requiere —por ahora, como era adicionado al artículo 41— una necesaria regulación, si es conveniente darla, pues ya lo hará quien tenga competencia para hacerlo.

No entiendo que la sentencia que hoy estamos dictando, imponga deberes, ni que tampoco el no tener las nulidades agregadas de la Constitución local, haga funcional o no el sistema, y que a partir de ello, tengan o no lugar elecciones o la certeza de las que se lleguen a dar.

La otra disposición anulada tampoco tiene dificultad, pues hay mandato expreso del 122, de que podrán ser hasta cuatro y así lo debiera consignar; lo consignó de una forma o no lo consignó como lo quiere la Constitución, prevalece el mandato de la Constitución, los legisladores podrán, en este sentido —entendido como obligación— postularse hasta cuatro veces.

Bajo esta perspectiva, me parece que si el proyecto impone deberes de legislar para cubrir el vacío, estoy en contra de que por el resultado final que, desde luego, dependía de la discusión se llegara a imponer este sentido, no estoy porque se imponga la obligación de legislar, estoy porque se notifique a todas las partes, y los efectos, que surtan cuando la mayoría de este Tribunal decida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que esto es importante, no hay una determinación tomada por esta Suprema Corte de que se obligue a legislar en algún sentido. Solamente estamos pensando en que surta efectos la notificación y podría ser con base en estas disposiciones. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Efectivamente, por eso comencé mi exposición diciendo que el reto había sido desde el inicio, precisamente, este problema de los transitorios que, referidos a la Asamblea Constituyente, pero que vistos los resultados de la votación en este Tribunal en Pleno, sólo eran dos cuestiones: las nulidades y la reelección.

La reelección, en su caso, sucederá dentro de tres años, una vez que se constituye el nuevo congreso; por lo tanto, el nuevo congreso tendrá todo el tiempo para legislar; en el nuevo Congreso de la Ciudad de México, podrá ser Constituyente Permanente. Entonces, no veo un problema.

En nulidades qué pasa: en nulidades tiene facultades la Asamblea Legislativa porque lo puede hacer en legislación secundaria, no tienen que estar en la Constitución. Este Tribunal ya declaró la inconstitucionalidad del precepto, la Asamblea Legislativa, en el momento que lo considere, puede crear las nulidades adicionales que considere, porque eso está mandatada para legislar en

materia electoral desde ahorita; tan es así, que ya lo hizo; por eso no propongo un mandato legislativo específico, sino la notificación surte efectos, si la Asamblea legislativa quiere corregir lo de nulidad, lo corrige.

Qué pasa con la reelección, todavía ni elecciones habrá; estos diputados que sean electos, en su caso, habrá reelección una vez concluido su mandato en tres años y, para entonces, estará legislado correctamente por el Constituyente, que será el congreso que elijamos los capitalinos en las siguientes elecciones.

Por eso, creo que, en este caso particular, dado lo que iba a ser muy complejo, si se hubiesen declarado otras inconstitucionalidades, no lo fue tanto, una vez que son esos dos preceptos. Por lo tanto, creo que –como dijo el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena– notificaríamos al representante que fue acreditado por la Segunda Sala para llevar la defensa y, por lo tanto, hay que notificarle, desde luego, lo haríamos a las demás partes, para que surta efectos la sentencia, una vez que se notifique al representante de la Asamblea Constituyente, que llevar la sentencia a los demás órganos. Insisto, creo que, por el resultado se simplificaron los efectos de la sentencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene toda la razón el señor Ministro, no vamos a pronunciarnos sobre lo que puede o no hacer la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desde luego, tiene la razón.

Aquí la cuestión es que establezcamos, a todos se va a notificar, pero ¿a partir de cuándo surte efectos, a quién se le va a notificar? A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o al representante de la Asamblea Constituyente, para tener una sola fecha de

notificación que surta efectos, cualquiera de las dos que pudiera ser, la que determine este Tribunal Pleno. Creo que el señor Ministro Gutiérrez tiene una sugerencia.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sólo para reiterar mi primer comentario.

Insisto, hubiera sido una situación *sui generis*, si hubiéramos declarado la nulidad de todo el decreto, pero no habiendo hecho eso, la verdad es que se le debe de dar un trato como en cualquier otra situación, donde anulamos artículos de la Constitución de Veracruz o la de Michoacán o la de Morelos o cualquier otro Estado; es decir, estamos modificando o declarando la invalidez de artículos de la Constitución de una entidad federativa. Por eso, me inclino con la propuesta del señor Ministro Presidente, que surta efectos a partir de notificar a la Asamblea. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? ¿Quiere hablar, señora Ministra Piña?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para concluir las dos posturas. La Segunda Sala les reconoció, en una resolución, por unanimidad, no asistió la Ministra Luna Ramos, pero fue unanimidad, se reconoció que era parte en esta acción; en consecuencia, pues que se le notifique a las dos, se les notifique el mismo día y surte efecto el mismo día de la notificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la Asamblea Legislativa, creo que se le reconoció el carácter de parte interesada pero, finalmente, por efecto de la reclamación fue a la Asamblea Constituyente a la que se le reconoció como demandada por

disposición de esta resolución de la Sala, a ver les propongo: hagamos la notificación —no digo que a lo demás no— para efecto de que tengamos una certeza de cuándo surte efectos al representante de la Asamblea Constituyente. Exacto, desde luego, si procuramos, señor secretario general de acuerdos, que la notificación se haga el mismo día todos, todavía mejor, pero con que tengamos la certeza de que se le hizo al representante de la Asamblea Constituyente. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En este punto, la condición de parte que se le reconoció a la Asamblea Constituyente fue para el único efecto de poder defender su Constitución.

La deferencia de notificarle es para efectos informativos, no podría hacer nada con ello. Me parece que lo que es adecuado es notificarle a la Asamblea Legislativa, notifiquemos a los dos el mismo día y el problema queda —me parece—resuelto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces, podemos acordar que se notifique tanto al representante de la Asamblea Constituyente como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Se ordena a la secretaria que lo haga el mismo día y, en ese momento, surtirán efectos las nulidades que no obligan a legislar en ningún sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Para evitar cualquier problema de logística ¿por qué no se hace, como usted lo está proponiendo?, y que se diga expresamente que surtirán efectos una vez que ambas instancias hayan sido notificadas y que el secretario general dará fe en autos, de cuándo han sido notificados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y que se cuide que se haga el mismo día. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Me sumaría a lo que dice el Ministro Franco. Tampoco es inusual, en muchas acciones de inconstitucionalidad decimos: surtirá sus efectos una vez que los puntos resolutivos sean notificados al Ejecutivo y al Congreso del Estado, se entiende que una vez que estén los dos, aunque soy de la idea —y que dije desde un principio— que fuera la Asamblea Constituyente, pues creo que no pasa nada si ponemos que una vez que sean notificados las dos Asambleas o el representante de la Asamblea Constituyente y el Presidente de la Asamblea Legislativa, y simplemente pondría también a consideración, que me parece que habría que notificar al Ejecutivo de la Ciudad de México. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. El reconocimiento de autoridad demandada que se le dio a la Asamblea Constituyente, como bien lo señaló el Ministro Medina Mora, fue exclusivamente para su defensa, y no debemos perder de vista que el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional del artículo 122 dice que: “Al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente” Por eso es exclusivamente una notificación porque se le dio oportunidad para defender sus posturas. “A partir de ello, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca.” Y aquí el artículo transitorio, que usted citó hace rato de la Constitución, de alguna manera está facultando a la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal —o sea, a la actual— para que una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México y a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete expida todas las leyes; entonces, al final de cuentas, vuelve a retomar la competencia que —en algún momento— para efectos, meramente de Constituyente originario tomó el Constituyente; pero la notificación —desde luego— que debe ser a ella, y si quiere hacer algún cumplimiento, pues ya será la determinación de que sí lo haga, porque —finalmente— está establecido tanto en la Constitución como en la de la Ciudad de México, que ella retoma nuevamente la función. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De cualquier forma, también la publicación se hace en Internet, simultáneamente, así es que, de todas formas, va a estar notificado; entonces, les propongo que acordemos —finalmente— que se haga la notificación a todas las partes y, especialmente, para que surta efectos al representante de la Asamblea Constituyente y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que será por instrucción directa el mismo día. ¿De acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien, entonces, así queda.

¿Cuáles son los resolutivos, señor secretario?

Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: El punto que había planteado, simplemente señalo de revisar las normas. Me parece que no hay, si se hubiese tomado como base la incompetencia — como era mi criterio,— tal vez habría varios preceptos que deberían anularse, como no se hizo así, lo que el criterio que sustentó la decisión no fue ese; me parece que —en su caso— los ajustes los

puede hacer la Asamblea Legislativa, pues haciéndose cargo de lo que aquí se ha resuelto; de manera que lo planteo en mi voto concurrente, no hay –a mi juicio, en este momento– disposiciones por vía de consecuencia que deben anularse el día de hoy; otras que están impugnadas, las veremos cuando revisemos las acciones acumuladas respecto de las leyes del código local. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, señor Ministro. Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. EXCLUSIVAMENTE EN LA MATERIA DE LAS IMPUGNACIONES SOBRE EL PROCESO LEGISLATIVO Y LAS RELACIONADAS CON LA MATERIA ELECTORAL, SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 25, APARTADOS C, NUMERAL 1, Y F, NUMERAL 2, 29, APARTADO B, NUMERAL 3, Y 69, NUMERAL 5, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2017, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 5, 15, 17, 19, 42, 54 Y 55, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29, APARTADOS A, NUMERAL 2, Y B, NUMERALES 1 Y 2, INCISO A), Y 53, APARTADO A, NUMERAL 3, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEXTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, APARTADO D, NUMERAL 2, Y 29, APARTADO B, NUMERAL 3, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “PARA UN SOLO PERÍODO CONSECUTIVO”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SÉPTIMO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA TANTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SIN MENOSCABO DE QUE ESTE FALLO SE NOTIFIQUE A TODAS LAS PARTES EN ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

OCTAVO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo con los resolutivos, señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

CON ELLO, QUEDA RESUELTA, EN ESTA PARTE, LA PROPUESTA QUE SE NOS HIZO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017, A RESERVA DE QUE VEAMOS –A FUTURO– EL RESTO DE LAS IMPUGNACIONES PROPUESTAS.

No habiendo otro asunto para la vista del día de hoy, voy a levantar la sesión. Los convoco a la sesión pública ordinaria el lunes próximo; de nuevo, por favor, señoras Ministras, señores

Ministros, a las diez de la mañana, en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)